



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Ciencias Penales**

## **EL AISLAMIENTO SOLITARIO EN CENTROS PRIVATIVOS DE LIBERTAD DE NNA: UNA MIRADA CRÍTICA**

**Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y  
Sociales**

**PAULA MARÍA JOSÉ VELASCO  
RUIZ**

**20.238.786-1**

**Profesor Guía. Álvaro Castro Morales**

Santiago, Chile.

2021

Esta tesis fue elaborada bajo el proyecto Fondecy : Nr.11190255

*A mi madre Soledad,*

*Mujer empoderada y fuerte, quien enfrente el gran reto y responsabilidad de criar sola.*

# ÍNDICE

<b>RESUMEN .....</b>	<b>5</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
1. Exposición general del problema.....	6
2. Novedad científica de la propuesta .....	10
3. Hipótesis .....	13
4. Objetivos generales y específicos .....	14
4.1 Objetivo General .....	14
4.2 Objetivos específicos .....	14
5. Metodología .....	15
<b>CAPÍTULO I : Efectos y sintomatología asociadas al confinamiento solitario en jóvenes adolescentes : una revisión de literatura .....</b>	<b>18</b>
<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>18</b>
1. Aspectos generales del confinamiento solitario .....	19
1.1 Concepto y factores inherentes a el .....	19
1.2 Razones para imponer Aislamiento solitario .....	19
1.3 Condiciones y tratamiento en confinamiento solitario .....	20
1.4 Aplicación con sentido .....	20
2. Niños, Niñas y adolescentes : Grupo especialmente vulnerable por su etapa de desarrollo .....	21
3. Impacto en la salud = Breve recuento de literatura y síntomas identificados .....	22
<b>CAPÍTULO II: Marco regulatorio internacional y nacional sobre confinamiento solitario en adolescentes .....</b>	<b>24</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>24</b>
1. INSTRUMENTOS UNIVERSALES .....	25
1.1 Especial protección del desarrollo y derechos de los niños, niñas y adolescentes privados de libertad.....	25
1.2 Prohibición de utilización como sanción disciplinaria .....	27
1.3 Uso limitado de la medida , por el menor tiempo posible y solo en circunstancias excepcionales .....	28
1.4 La imposición de confinamiento solitario puede equivaler a tortura en jóvenes y niños .....	30
1.5 Infraestructura en condiciones materiales optimas .....	32
2. INSTRUMENTOS NACIONALES .....	34
2.1 Uso limitado de la medida , por el menor tiempo posible y solo en circunstancias excepcionales .....	35
2.2. Infraestructura en condiciones optimas de salud e higiene .....	36
2.3 Prohibición de utilización como sanción disciplinaria .....	37
2.4 Aplicación con sentido .....	38
2.5 La imposición de confinamiento solitario puede equivaler a tortura en jóvenes y niños .....	39
2.6 Especial protección del desarrollo y derechos de los adolescentes privados de libertad .....	40
<b>CAPÍTULO III: AISLAMIENTO SOLITARIO EN LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE RÉGIMEN CERRADO JUVENIL. ANÁLISIS EMPÍRICO.....</b>	<b>41</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>41</b>

<b>1. Metodología de análisis de actas CISC en RM.....</b>	<b>42</b>
1.1 2009 .....	43
1.2 2012 .....	44
1.3 2018 .....	45
1.4 Comparación evolutiva .....	45
<b>2. Problemas detectados en análisis de actas CISC.....</b>	<b>47</b>
2.1 Carencia de criterio definido en la aplicación de la medida .....	47
2.2 Transgresión a la limitación temporal consagrada por ley.....	50
2.3 Precariedad en las condiciones físicas de las celdas.....	51
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>54</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>58</b>

## RESUMEN

El aislamiento o confinamiento solitario es una práctica que ha sido componente importante en los centros privativos de libertad para jóvenes y adolescentes. El resguardo de la especial protección del desarrollo y derechos de este grupo, especialmente vulnerable, por encontrarse en pleno desarrollo físico y mental, no ha recibido la visibilización que amerita.

La presente investigación, plantea fundamentalmente tres objetivos. Primeramente, la sistematización y análisis de las principales sintomatologías asociadas al daño que genera el encierro en menores privados de libertad. En segundo término, la identificación de los estándares y orientaciones nacionales e internacionales derivadas de la materia. Finalmente, en una tercera dimensión se busca evaluar en qué medida estos lineamientos y directrices derivados de instrumentos revisados, están siendo reconocidos y aplicados por las instituciones a cargo de la privación de libertad para niños, niñas y adolescentes en nuestro país.

Para la consecución de dicho fin, se seguirá la metodología propia de las ciencias jurídicas, con métodos dogmáticos y comparativo. Se empleará el método de revisión crítica del contenido de literatura criminológica y clínica; análisis dogmático jurídico de orientaciones, principios y estándares propios del derecho internacional, los derechos humanos y las del derecho penal, asimismo, las reglas propias del derecho constitucional y del derecho penal chileno usando la misma técnica de recolección precedente. Por último, se realizará revisión de las actas de visita de las Comisiones Interinstitucionales (CISC) de los centros cerrados de la Región Metropolitana.

## INTRODUCCIÓN

### 1. Exposición general del problema

Durante casi dos siglos, la práctica del encierro solitario ha sido una característica recurrente en muchos sistemas penitenciarios de todo el mundo. El proceso de creación de normas internacionales para la práctica penitenciaria, incluido el uso del aislamiento solitario, se remonta a antes de la Segunda Guerra Mundial y, por lo tanto, precede a las primeras convenciones sobre derechos humanos. La concepción de uso del confinamiento solitario ha mudado radicalmente, los últimos quince años han sido testigos de una mayor atención de los derechos humanos al problema del confinamiento solitario en cárceles y centros privativos de libertad juvenil. (Denmark , 2005).

Actualmente posee una desaprobación unánime en el Derecho internacional . El artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) así como también la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura (CAT) estipulan que el uso de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes está absolutamente prohibido por el derecho internacional. (Comentario General 20/44, 3. Abril 1992).

El uso del aislamiento solitario es una temática de gran relevancia en Derecho Penal Juvenil. La garantía de un sistema penal especializado para los adolescentes infractores contempla la necesidad de que todas las leyes políticas y procedimientos que involucren a niños , niñas y adolescentes garanticen adecuadamente las medidas especiales de protección que requieren, ello de acuerdo a lo establecido en la Convención sobre Derechos del Niño (Denmark , 2005) .Los centros Privativos de libertad para jóvenes adolescentes aplican de forma regular esta práctica para el manejo intensivo de las medidas disciplinarias impuestas, tal como se ve reflejado en estadísticas en base a estudios realizados en instituciones para delincuentes juveniles. Estas

son medidas de carácter temporal, pero en algunos casos los niños pueden estar aislados durante muchas semanas y, a veces, meses.( Haney,C,(2001))

Es de vital importancia que las administraciones de los centros privativos de libertad se ciñan de forma estricta a su legislación y sus políticas domésticas donde deben estar incorporados los principios fundamentales que han sido establecidos en el corpus iuris de los Derechos de los niños , incluyendo el principio de no discriminación ; El derecho de los niños de ser escuchados en las decisiones que les afecten y que se tome en cuenta sus opiniones ; y por sobre todo la primacía del interés superior del niño (Observación General N 5).Los principios integrados en el Sistema interamericano de derechos humanos se reflejan en el contexto de los sistemas universal de derechos humanos , a la luz de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos y a la observancia de las demás reglas del derecho internacional aplicable a todos los Estados Miembros. (CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626 )

En doctrina comparada es posible apreciar un consenso total en relación a que el confinamiento solitario aplicado a jóvenes privado de libertad debe usarse solo en casos muy excepcionales , por el menor tiempo posible y como último recurso (Denmark , 2005).En este sentido, de acuerdo con las opiniones del Comité contra la Tortura y el Comité de los Derechos del Niño, el Relator Especial ha estimado que la imposición de la reclusión en régimen de aislamiento, de cualquier duración, a los niños constituye crueldad , tratos o penas inhumanos o degradantes o incluso tortura (Manual Protocolo Estambul, 2004) , manifestando además que debería estar absolutamente prohibido para los prisioneros con enfermedades mentales, para niños menores de dieciocho años y cuando se usa de manera coercitiva para ejercer presión psicológica sobre los prisioneros.(Denmark , 2005).En los niños se hace aún más imperiosa la necesidad de su prohibición pues la inclinación biológica de los jóvenes hacia la impetuosidad y la inmadurez los

hace más vulnerables a las presiones ambientales, en consecuencia, experimentan un mayor sufrimiento en aislamiento social y restricción física que los adultos. (Gallagher,2014)

Si se examina la doctrina y jurisprudencia de los países en estudio (especial atención Estados Unidos e Inglaterra) es posible observar el resurgimiento y debate en relación a los efectos de nocividad del confinamiento solitario aplicado a niños y jóvenes adolescentes privados de libertad. Así por ejemplo, la Corte Suprema de los Estados Unidos acordó que esta práctica era responsable de producir efectos nocivos en la salud psicológica de los reclusos al dictaminar que el aislamiento solitario era un castigo demasiado severo para servir a cualquier propósito legítimo (ver *In re Medley*, 1890). Como resultado, la práctica de confinamiento solitario ya no debía ser universalmente aplicada a todos los reclusos bajo custodia; más bien, debía reservarse sólo para aquellos a quienes otros métodos de disciplina resultaron ineficaces (Clark,2017). Existe aún más consenso en que la vulnerabilidad a los efectos del confinamiento se exagera aún más en niños y jóvenes adolescentes puesto que todavía se están desarrollando física y mentalmente cuando están reclusos en los centros penitenciarios juveniles. (Radmacher,2016).

Por todo lo anterior, surge la imperiosa necesidad de identificar y sistematizar las orientaciones, principios y estándares que el derecho internacional ha estipulado para el uso del aislamiento y confinamiento solitario en jóvenes privados de libertad , así como también la sistematización de las principales sintomatologías que se han asociado a daños provocados por el encierro en el grupo con especial énfasis a la etapa de desarrollo cerebral del grupo.

En la práctica se han planteado numerosas preocupaciones constitucionales , humanitarias , y los críticos acusan que la práctica constituye un castigo cruel e inusual pues es inhumano y viola los estándares mínimos de decencia (Protocolo de Estambul , 2004). La práctica de Confinamiento solitario en jóvenes reclusos se ha descrito como un aislamiento en celdas cerradas durante 22 a 24 horas al día , sin embargo , puede llegar a durar períodos de tiempo que van desde días hasta

años (Labrecque,2015).Los miembros de la familia a veces pueden visitar a los internos en las unidades de confinamiento solitario, pero casi siempre hay una barrera física para separar al interno de su (s) visitante (s) (Kysel, 2016), en atención a lo precedentemente descrito, es menester comprender, dominar y conocer la realidad práctica de la temática en estudio , es decir , un conocimiento acabado respeto de la normativa ,estándares y principios internacionales por parte de la administración penitenciaria.

En el panorama nacional el confinamiento solitario en jóvenes infractores parece no tener la visibilización que requiere .La Constitución Política de la República de Chile prevé en su artículo quinto inciso segundo el deber de cumplimiento riguroso de los estándares , orientaciones y principio establecidos por marco teórico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos pues es deber de los órganos del Estado respetar y promover los tratados internacionales ratificados por Chile .Se trata de una medida que es la expresión más cruda del encierro , no solo a corto plazo sino viéndose desde la óptica de los fines de la pena como un atentado al concepto de resocialización aplicada en individuos que se encuentra en etapa de desarrollo social y mental absolutamente inconclusa , en consecuencia , es de vital importancia que nuestra legislación acate toda la normativa para efectos de no generar un daño o vulneración irreparable en los jóvenes privados de libertad.

En atención a lo anterior, brota la necesidad de investigar si en el ejercicio se cumple efectivamente con la normativa internacional con respeto a los principios y derechos fundamentales establecidos para velar por la protección de los menores, ello con el soporte de la Comisión Interinstitucional de los Centros Privativos de libertad de Adolescentes (CISC), institución encargada de la realización de visitas semestrales para efectos de comprobar el real estado y velar por las condiciones en que se encuentran adolescentes y jóvenes infractores en nuestro país sujetos a internación provisoria o sanción privativa de libertad. Entre las condiciones inspeccionadas por dicha institución es posible subsumir el desarrollo práctico del confinamiento solitario en los centros.

Es preciso realizar indagaciones y análisis en la información otorgada por la CISC en el factor confinamiento solitario en específico para estar en condiciones de tener conocimiento en relación al desenvolvimiento práctico de la medida llevado a cabo por el Servicio Nacional de Menores.

## **2. Novedad científica de la propuesta**

A pesar de que el confinamiento solitario se ha debatido y utilizado en las cárceles durante siglos , tiene una base de literatura bastante desafortunada y poco impresionante (Labrecque, 2015).

Tras una revisión de la literatura disponible sobre el tema se hace posible afirmar que existe mucha menos investigación de carácter empíricas en comparación con aquellas que son de naturaleza cualitativa . Por lo tanto , la mayor parte de lo que se sabe sobre los efectos del confinamiento solitario en adolescentes se basa en evidencia subjetiva o anecdótica.(Por ejemplo Haney,2003; Haney , 2001;kysel, 2016 ; Labrecque, 2015; Gallagher ,2014).

En segundo lugar las investigaciones y la doctrina se ha concentrado en un mayor grado en evaluaciones de carácter empíricas de naturaleza física o psicológica, a diferencia de aquellas que guardan relación con comportamiento que no han sido muy ahondados. Gran parte de las investigaciones y comentarios escritos sobre este asunto hasta la actualidad poseen una tendencia a sugerir que el confinamiento solitario conduce a varias consecuencias no deseadas identificando genéricamente la existencia de sintomatología asociada llegando inclusive a establecer la asociación con un aumento en el riesgo de suicidio , entregando un panorama bastante completo al respecto (Por ejemplo; Shalev.s,(2014);Labrecque, (2015); Clark,(2017);Gallagher,(2014);Lee,(2016) ;Radaermacher,(2016)).Si bien el suicidio juvenil en la comunidad ha sido identificado como un importante problema de salud pública, el suicidio juvenil en confinamiento es uno de los factores ha recibido poca atención y estudio (Hayes.LM, 2004).La gran mayoría de las investigaciones se han concentrado en un enfoque comparativo de la medida entre niños y adultos haciendo especial énfasis a la edad y a los niveles de desarrollo cerebral del lóbulo frontal de ambos grupos , además de la inclinación biológica del grupo vulnerable (Clark,(2017);Gallagher,(2014);Lee,(2016) ;Radaermacher,(2016); Keyser (2016))

Otros estudios más generales , siempre dentro de adolescentes , se han centrado en la realización de estadísticas a base de observaciones realizadas en los mismos centros privativos de libertad para jóvenes y adolescentes (Nayj Briefin, 2016) con especial detención en los tipos de establecimientos existentes , principales motivos para imponer el confinamiento, factores que influyen en las prácticas de confinamiento , factores que predicen el confinamiento , aun así no se ha logrado profundizar lo suficiente en este grupo , da cuenta de ello la escasez de investigaciones en el área.

Los resultados de metanálisis arrojan algunas dudas sobre el hecho de que el confinamiento solitario sea tan devastador para los internos como a menudo se ha retratado en los medios de comunicación y por algunas organizaciones de derechos humanos, activistas y académicos que se oponen con vehemencia a la práctica por razones Morales y éticas (por ejemplo, Casella, 2010; Daly, 2010; Fellner, 2000; Fellner & Mariner, 1997; Gawande, 2009; Goode, 2012a; Guenther, 2012; Harrington, 1997; Isaacs & Lowen, 2007; Keim, 2013; Taub, 2000). Aquellos que se oponen al confinamiento solitario tienden a usar extractos poderosos de entrevistas con internos para demostrar que la práctica es psicológicamente perjudicial. Sin embargo, otros han señalado que estas investigaciones cualitativas albergan una serie de deficiencias metodológicas (por ejemplo, sesgo de selección, sesgo de respuesta, grupos de comparación inexistentes o inadecuados, diseños transversales, observación clínica y / o auto informe en lugar de medidas objetivas), que a su juicio limitan la generalización de los resultados y no consideran la especial vulnerabilidad del grupo de niños y adolescentes.(Labrecque, 2015)

Queda de manifiesto que se hacen indispensables más investigaciones en esta área de niños y adolescentes antes de aprontarse a conclusiones definitiva puesto que se cuenta con vastas investigaciones de todo ámbito en materia de confinamiento solitario en adultos , mas no así en

centros privativos de libertad para jóvenes infractores. Es importante tener en cuenta que los hallazgos e investigaciones realizadas en adultos no pueden bajo ningún punto de vista ser aplicables a todos los entornos del confinamiento solitario, los análisis específicos para muestras adultas del sistema penitenciario no necesariamente se pueden generalizar a menores, en consecuencia, debe buscar llenar el vacío crítico en la literatura examinando el área poco estudiada en comprensión de las diferencias a nivel de desarrollo y vulnerabilidad por ello generadas.

Existe escasez de investigaciones respecto a la legalidad del confinamiento solitario en niños y adolescentes, es más, ello ha sido objeto casi de ninguna atención sostenida a pesar de ser una práctica que ha afectado la vida, salud y bienestar de forma notoria en los últimos años.(Rademacher,2016)

Finalmente, es muy escasa la información disponible sobre posibles moderadores en base a la literatura actual (por ejemplo, edad, género, raza, estado de salud mental, riesgo de reincidencia), no tiene mucho sentido buscar los efectos del confinamiento sin reconocer que pueden variar considerablemente de un individuo a otro. Además, los datos son prácticamente inexistentes en variables situacionales (por ejemplo, cómo se trata a los internos, el clima institucional, los motivos para ser enviados a confinamiento solitario, las condiciones físicas del confinamiento solitario, los servicios de atención y tratamiento de la salud, el acceso a contactos externos), que también tienen el potencial para ser predictores poderosos de comportamiento criminal (Labrecque, en prensa). La ausencia de esta información vital limita la comprensión de cómo el confinamiento solitario puede influir en los resultados de los internos. Por lo tanto, es crucial que los estudios en el futuro vayan más allá de simplemente examinar si el ambiente de los centros influye en los resultados de todos los delincuentes juveniles, hacia una evaluación de qué subconjuntos de individuos tales sanciones pueden o no ser útiles para lograr los resultados deseados. También limita la capacidad

de las agencias correccionales de desarrollar o adoptar políticas y prácticas de confinamiento solitario basadas en evidencia que hagan uso de dicho conocimiento.( Labrecque, (2013)).

Como se aprecia en lo precedentemente descrito, la tarea de identificar y sistematizar los estándares especiales, que los tribunales y la administración de los centros privativos de jóvenes infractores deben garantizar, asegurar, identificar y sistematizar las sintomatologías asociadas , no ha sido abordada en profundidad y de forma integral en nuestro país .Dicha labor ha sido en buena medida afrontada a nivel comparado en relación tanto a los estándares , principios y orientaciones del derecho internacional aplicadas en adultos , en cambio, en relación con el tratamiento en la aplicación de adolescentes el desarrollo es fragmentado e insuficiente.

### **3. Hipótesis**

Las hipótesis de la presente investigación son las siguientes:

1. Que es posible afirmar que el aislamiento y confinamiento solitario de niños y adolescentes en centros privativos de libertad posee un impacto en extremo negativo en la salud y bienestar de las personas a él sometidas, especialmente durante tiempo prolongado.
2. Que es posible afirmar que los factores inherentes a todos los regímenes de confinamiento solitario (aislamiento social , actividad reducida, insumos ambientales, pérdida de autonomía y control por sobre casi todos los aspectos de la vida diaria) son angustiantes y juntos potencializan la creación de una mezcla tóxica que genera importantes perjuicios para la salud.
3. Que es posible afirmar, que el confinamiento solitario es una práctica que debe mantenerse al mínimo y reservarse para los casos en que resulta extremadamente necesario y aplicarlo el menor tiempo posible.

4. La adecuación entre lo normativo y lo práctico en la materia es bastante despreciable pues los estándares internacionales no están siendo ni reconocidos ni aplicados por las instituciones a cargo de la privación de libertad de niños y adolescentes en nuestro país.

#### **4. Objetivos generales y específicos**

##### **4.1 Objetivo General**

En primer lugar ,Identificar, sistematizar y analizar las principales sintomatologías asociadas al daño que genera el encierro en el grupo de jóvenes privados de libertad .En un segundo momento, sistematizar los estándares y orientaciones nacionales e internacionales que deriva de la materia en aislamiento y confinamiento solitario en centros privativos de libertad juvenil, y evaluar en qué medida existe una adecuación entre lo normativo y lo práctico , es decir, realizar la evaluación para estimar en qué medida estos estándares están siendo reconocidos y aplicados por las instituciones a cargo de la privación de libertad de niños y adolescentes en Chile.

##### **4.2 Objetivos específicos**

1. Analizar, estudiar y sistematizar cuáles son los hallazgos presentes en la literatura criminológica y clínica en torno a los daños que genera en los jóvenes a quienes se les aplica esta medida.

- a) Evaluar en qué medida resulta problemática y peligrosa el confinamiento solitario en jóvenes privados de libertad , profundizar en los efectos nocivos en salud y bienestar de los internos que estas prácticas pueden desencadenar, especialmente en grupos vulnerables.
- b) Evaluar en qué medida los niños y jóvenes adultos son un grupoparticularmente vulnerable a los efectos nocivos del confinamiento solitario por encontrarse en etapas de desarrollo mental , físico y social.

2. Analizar , sistematizar y determinar lo que las orientaciones del derecho internacional y nacional han estipulado para el uso del confinamiento en materia de adolescentes privados de libertad

3. Identificación de las vulneraciones de derecho que se generan en la práctica a propósito de estas medidas de confinamiento solitario impuesta como medida por los centros de privación de libertad juvenil en Chile.

a) Identificar y determinar en forma sistemática los distintos motivos en Chile para imponer el confinamiento en centros privados de libertad juvenil; la forma en que se lleva a cabo esta práctica ;identificar criterios descriptivos y condiciones físicas de las celdas de aislamiento.

## **5. Metodología**

Para el logro del objetivo N 1 la metodología consiste en la revisión y análisis crítico del contenido del mayor número de literatura criminológica y clínica acumulada hasta hoy sobre los efectos del confinamiento y aislamiento solitario en jóvenes privados de libertad que se logre abarcar , consistente en libros así como también en artículos de carácter académico , además de investigaciones empíricas realizadas en el grupo. El primer universo de literatura, técnicamente debería ser suficiente para el cumplimiento del objetivo específico , dado que abarca de manera suficiente el impacto mental y fisiológico en jóvenes privados de libertad , además de dejar de manifiesto de manera honda la nocividad de la medida en etapas de desarrollo del individuo. , el estudio se extenderá a muestras empíricas realizadas en este grupo particularmente vulnerable , que podría contener información de interés para efectos de obtener una sistematización integral y ordenada de la materia objeto de la investigación del grupo que posee la particularidad de encontrarse en desarrollo tanto mental como psicosocial.

La metodología que se emplea para cumplir con el objetivo N2 consiste en un análisis dogmático jurídico, que aplique en forma diferenciada las orientaciones , principios y estándares propias del derecho internacional , los derechos humanos y las del derecho penal. La presente investigación emplea un método de recopilación de información que descansa en el examen de bibliografía

relacionada con principios y estándares desarrollados en el asunto, que han sido recogidos y consagrados por los instrumentos y disposiciones internacionales que más se han pronunciado en la materia (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) ; Convención contra la Tortura (CAT) ; Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) ; Reglas de Mandela ; Comité de Derechos Humanos de la ONU) , jurisprudencia de la Corte Interamericana , resoluciones , declaraciones y opiniones emanadas de los organismos internacionales y otros instrumentos no vinculantes (Resoluciones de la asamblea general de la ONU). Serán revisados además todos los tratados y documentos más relevantes que guarden relación con la materia en el sistema europeo e interamericano , así como también casos de la Corte Europea de derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Todo para identificar y estar en condiciones de brindar una sistematización de los estándares desarrollados en el derecho internacional de los derechos humanos y doctrina comparada que marcan las orientaciones que deben seguir en la práctica las administraciones de los centros privativos de libertad de niños y jóvenes infractores. Esta sistematización, atenderá particularmente la doctrina jurídica y jurisprudencia de países en que existe un mayor estudio , investigación y desarrollo de la materia como lo son Estados Unidos e Inglaterra. Para ello , se emplearán las bases de datos comprendidas en Scielo ,Google académico, Scopus , entre otras.

Adicionalmente , se realizara un análisis dogmático jurídico , que aplique en forma diferenciada las reglas propias del derecho constitucional y las del derecho penal chileno utilizando la misma técnica de recolección de información precedentemente descrita para los estándares internacionales para efectos de revisar aquellos principios y estándares que han sido recogidos y consagrados en la Constitución de la República de Chile.

Para cumplir con el objetivo n3 se utilizaran las fuentes de información obtenidas a partir del objetivo n 2 para efectos de la evaluación de los estándares internacionales. En segundo término,

para efectos evaluar en qué medida existe una adecuación entre lo normativo y lo práctico, evaluando en qué medida estos estándares internacionales recogidos en el objetivo n2 están siendo reconocidos y aplicados por las instituciones a cargo de la privación de libertad de niños y adolescentes en Chile, para lo cual , se realizará revisión de las actas de visita de las Comisiones Interinstitucionales (CISC) de los centros cerrados de la Región Metropolitana, para lo que se utilizarán resúmenes realizados por el grupo de estudiantes del taller de memoria de Derecho Penal Juvenil guiado por el profesor Álvaro Castro en Universidad de Chile realizando con ello una evolución en el tiempo abarcando el pasado utilizando para ello como guía de referencia el año 2009, haciendo una detención en el año 2012 y 2013 para referenciar un punto medio llegando a lo más cercano posible a la actualidad con un complemento de búsquedas empleando como antecedente para ello el año 2018 ..Esta institución realiza una labor de inspección de prisiones juveniles y sus visitas se encuentran registradas en actas de visitas .

El estudio dogmático incorporará de forma vinculante , una caracterización de los distintos motivos que en la práctica se dan para imponer el aislamiento en los centros , se analizaron los distintos tipos de aislamiento , condiciones físicas de las celdas y la forma en que se lleva a cabo esta práctica, en dimensiones relevantes para la evaluación e identificación de si los estándares especiales que han estipulado los órganos internacionales para este grupo vulnerable efectivamente son respetados en la práctica en relación al uso de esta medida en nuestro país.

Lo anterior permitirá evaluar en qué medida existe una adecuación entre lo normativo y lo práctico , es decir, realizar la evaluación para estimar en qué medida estos estándares están siendo reconocidos y aplicados por las instituciones a cargo de la privación de libertad de niños y adolescentes en Chile.

Este conjunto de información permitirá constituir una visión integral a nivel de elementos de diseño teórico tanto nacionales como internacionales del sistema , además permitirá indagar sobre el nivel de aplicación por la institución encargadas de la administración de los centros privativos de libertad

para jóvenes infractores de los estándares , principios , orientaciones y recomendaciones en materia de confinamiento solitario.

## **CAPÍTULO I : Efectos y sintomatología asociadas al confinamiento solitario en jóvenes adolescentes : una revisión de literatura.**

### **INTRODUCCION**

El presente capítulo tiene como objetivo principal el análisis , estudio y sistematización de los hallazgos existentes en la literatura criminológica y clínica en torno a los daños que genera en los jóvenes a quienes se les aplica esta medida. Para ello, es indispensable evaluar el peligro del confinamiento solitario , profundizando en los efectos nocivos en salud y bienestar que esta practica puede desencadenar, tiendo especial consideración en la vulnerabilidad del grupo por encontrarse en plena etapa de desarrollo mental , físico y social .

Para la consecución de dicho objetivo, se seguirá un método revisión y análisis crítico del contenido del mayor número de literatura criminológica y clínica acumulada hasta hoy sobre los efectos del confinamiento y aislamiento solitario en jóvenes privados de libertad que se logre abarcar , consistente en libros así como también en artículos de carácter académico , además de investigaciones empíricas realizadas en el grupo. El primer universo de literatura, técnicamente debería ser suficiente para el cumplimiento del objetivo específico , dado que abarca de manera suficiente el impacto mental y fisiológico en jóvenes privados de libertad , además de dejar de manifiesto de manera honda la nocividad de la medida en etapas de desarrollo del individuo. , el estudio se extenderá a muestras empíricas realizadas en este grupo particularmente vulnerable , que podría contener información de interés para efectos de obtener una sistematización integral y ordenada de la materia objeto de la investigación.

## 1. Aspectos generales del confinamiento solitario

### 1.1 Concepto y factores inherentes a el

Tras una revisión general de la literatura existente sobre confinamiento solitario se hace posible armar una noción bastante completa sobre este termino. Dentro de ese marco, la definición generalmente aceptada, se funda, en un aislamiento durante al menos 22 horas por día , durante uno o mas días (Gallagher,2014) y el tiempo restante generalmente se dedica a hacer ejercicio en un patio o jaula estéril.(Shalev,2014)

Desde el punto de vista médico se han observado tres factores que son inherentes a todo régimen de confinamiento solitario :aislamiento social, actividad reducida e insumos ambientales, pérdida de autonomía y control sobre casi todos los aspectos de la vida diaria. Cada uno de estos factores es potencialmente angustiante actuando de manera perjudicial desde principio a fin , sobre la salud y constitución de cualquier persona sujeta a él . (Director Médico en el Establecimiento de Convictos de Fremantle en Australia Occidental).La academia Estadounidense de Psiquiatría Infantil y Adolescentes ha declarado que, cuando se utiliza el confinamiento solitario, el joven debe ser evaluado por un profesional de salud mental dentro de las 24 horas .Muchos, incluidos algunos que no se enfermaron psiquiátricamente durante su confinamiento, probablemente sufrirán daños permanentes como resultado de dicho aislamiento(Shalev, S. 2014).

### 1.2 Razones para imponer Aislamiento solitario

Históricamente en el mundo entero se ha aplicado el aislamiento como sistema en las prisiones<sup>1</sup>. La trayectoria de esta practica apunta a una diversidad de fundamentos para su aplicación ,

---

<sup>1</sup> INTERNATIONAL PSYCHOLOGICAL TRAUMA SYMPOSIUM (2007). "The Istanbul Statement on the Use and Effects of Solitary Confinement".

cuestión que ha sido respaldada por la literatura con una base bastante íntegra. Así, entre los diversos objetivos levantados en los centros de detención juveniles, podemos incluir su utilización para efectos del correcto mantenimiento del buen orden y la disciplina<sup>2</sup>; como herramienta de gestión por parte de funcionarios correccionales para el manejo seguro de jóvenes difíciles y desafiantes (Haney, 2003), aunque en otro sentido también ,existe el confinamiento no punitivo que *“aísla a un joven porque representa una amenaza para sí mismo, para otros o para la seguridad de la instalación, y autoriza la liberación cuando ya no representan un riesgo”*<sup>3</sup>.

### 1.3 Condiciones y tratamiento en confinamiento solitario

Lógicamente, la celda solitaria es una medida invasiva de una monotonía incesante (Haney, 2003), en consecuencia, el menor aislado debe mantenerse en condiciones físicas mínimas de decencia , además , contar con ventilación adecuada , aire fresco y posibilidad de realizar ejercicio al aire libre (Shalev , 2014), en ese sentido , la literatura clínica ha destacado que esta practica , a nivel general , es llevada a cabo en una unidad de segregación o como confinamiento en la habitación individual. (Haney, 2001). En este punto , es relevante hacer notar que , para el caso de menores privados de libertad resulta fundamental que las celdas cuenten con un diseño específico para personas de esa edad, asimismo , se encuentran en el deber de brindar un régimen adaptado a sus necesidad especiales de desarrollo con personal capacitado para trabajar con menores.(Kilkelly, 2012)

### 1.4 Aplicación con sentido

Evidentemente, la mejor vía para prevenir y evitar los nefastos daños a la salud y bienestar es no aplicar esta medida en menores privados de libertad. Cuando esto sea absolutamente

---

<sup>2</sup> ASSOCIATE DEVELOPMENT SOLUTIONS, CHILDREN´S COMMISSIONER (2015). Isolation and Solitary Confinement of Children en the English Youth Justice Secure Estate. Office of the Children´ s Commissioner: London.63

<sup>3</sup> LEE,Ann Mary(2016), Digging Out of the Hole: Arguments Against the Use of Juvenile Solitary Con nement in Kentucky.University of Kentucky.

indispensable , debe necesariamente contemplar acceso a programas educativos , recreativos y vocacionales ,asimismo , permitir a los jóvenes mantener libros , revistas ,pasatiempos y ejercicio diario en sus celdas. (Haney,2001)

Es patente que el aislamiento solitario es una experiencia estresante, incluso más, al tomar en consideración que los menores de edad no poseen el desarrollo necesario para soportar presiones ambientales como los adultos, pues, experimenten un mayor sufrimiento de aislamiento social y restricción física.(Gallagher ,2014) Con ese antecedente en mano, se tiene claridad , en relación , a lo fundamental del acceso a programas y actividades , para efectos de proporcionar al individuo una posibilidad de estimulación sensorial y abandono de la monotonía rutinaria . (Shalev,2014)

## **2. Niños, Niñas y adolescentes : Grupo especialmente vulnerable por su etapa de desarrollo**

Existen numerosos estudios e investigaciones en torno a la especial vulnerabilidad de los niños y adolescentes en comparación con los adultos por encontrarse en plena etapa de desarrollo física ,mental y social, así como, poseer una mayor reactividad neuronal y hormonal al estrés. Dentro de ese marco , la evidencia muestra las particularidades de sensibilidad superior al aislamiento social que experimenta el grupo, (Labrecque, 2015; Gallagher ,2014)) dando cuenta, además , de una exigencia mucho mas profunda por parte de la administración de los centros en velar por la integridad física y emocional de los jóvenes, dicha preocupación es clave aquí , pues nos enfrentamos a un *daño causado al desarrollo de un niño por ser privado del contacto social*. Esta tarea debería ser reforzada en el caso de adolescentes que padecen enfermedades mentales o tienen una historia de abuso sexual o violencia infantil, en vista de que, *“se han identificado como el conjunto de factores de riesgo mas importante para el suicidio adolescente”*<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> HOLDER, Eric (2004). “Juvenile suicide in confinement : a national survey”. Washington, DC, US Departmente of Justice , Office of Juvenile and Delinquency Prevention

Adicionalmente, la jurisprudencia ha demostrado una serie de casos altamente publicitados en que el aislamiento juvenil ha indignado al público provocando que muchos gobiernos estatales realicen una reevaluación sus políticas de aislamiento juvenil. La Suprema Corte ha destacado el reconocimiento de la inmadurez del cerebro adolescente con respecto al desarrollo cerebral (Por ejemplo *Lollis v. Nueva York*(2007), *Roper v. Simmons* (2005), *3 Graham v. Florida* (2010), *4 y Miller v. Alabama* (2012).En el mismo sentido, en doctrina existe un consenso general en que el confinamiento solitario es particularmente dañino para los niños por su etapa de desarrollo cerebral y social.(Haney,2003; Haney , 2001;Kysel, 2016).

### **3. Impacto en la salud = Breve recuento de literatura y síntomas identificados**

Durante el transcurso del presente capítulo , se ha tratado de comprender el uso del confinamiento solitario en jóvenes como una practica contraproducente que sitúa al individuo en una situación riesgosa.(Rademarcher , 2016). Tras una revisión de la literatura disponible sobre el temase se ha constatado fidedignamente que el aislamiento puede suscitar severos efectos psicológicos y , en ocasiones , inclusive , fisiológicos.<sup>5</sup>

Por un lado, las investigaciones empíricas sobre el impacto del confinamiento a nivel fisiológico son muy escasas y no especializadas, ello pues, se trata de estudios generales sobre sintomatología, que documentan en gran medida , el impacto en la salud mental con ausencia de profundidad en el área fisiológica.

Por otro lado , en relación a efectos en la salud mental , se ha certificado la existencia de evidencia solida y concluyente “La ciencia social y la literatura clínica han informado consistentemente que cuando los seres humanos están sujetos al aislamiento social y a la

---

<sup>5</sup> INTERNATIONAL PSYCHOLOGICAL TRAUMA SYMPOSIUM (2007).“The Istanbul Statement on the Use and Effects of Solitary Confinement”.

reducción de la estimulación ambiental , pueden deteriorarse mentalmente y en algunos casos desarrollar trastornos psiquiátricos”<sup>6</sup>.

En ese sentido ,el rango de reacciones psicopatológicas están bien documentadas, no obstante, disponer de un universo de datos mucho menor en comparación con reclusos adultos(Clark, 2017).Luego de revisar y analizar el contenido de abundante literatura criminológica y clínica , es concluyente afirmar que los menores en reclusión son susceptibles a adolecer, inclusive en lapsos temporales cortos ,severas y considerables consecuencias para la salud (Radamarcher, 2016),entre los mas comunes se encuentran ;dolor psicológico significativo (Lee, 2016), angustia emocional (Radamarcher, 2016),intolerancia continua a la interacción social, ansiedades , ira , inquietud (Haney, 2001), delirio , confusión , paranoia, exacerbación de enfermedades mentales subyacentes (Lee,2016). En consideración a las secuelas a mediano y largo plazo , la comunidad científica ha detallado que la medida en comento agrava la reinserción socioeducativa del interno , ello pues , se vuelven en extremo dependientes de las estructuras y rutinas.(Shalev,2014)

Es a lo menos discutible perpetuar en el sistema penal juvenil el aislamiento solitario , por cuanto, los estudios en la materia han demostrado alarmantes cifras de suicidios consumados en momentos en que los menores estaban confinados en sus habitaciones (Clark, 2017) ,en particular , los datos arrojan *“Todos los suicidios en centros de detención ocurrieron dentro de los primeros 4 meses de reclusión, con más del 40 por ciento ocurriendo dentro de las primeras 72 horas.”*<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> HANEY,Craig (2003) “Mental Health Issues in Long-Term Solitary and ‘Supermax’ Confinement” inCrime & Delinquency49(1), 2003 (pp 1230)

<sup>7</sup> HOLDER,Eric (2004). “Juvenile suicide in confinement : a national survey”. Washington, DC, US Departmente of Justice , Office of Juvenile and Delinquency Prevention

## **CAPÍTULO II: Marco regulatorio internacional y nacional sobre confinamiento solitario en adolescentes.**

### **INTRODUCCIÓN**

El presente capítulo otorga una visión panorámica a nivel de marco regulatorio, contemplando un análisis, sistematización y determinación de las orientaciones, principios y estándares que tanto el derecho internacional como nacional han estipulado para el uso del confinamiento solitario en jóvenes privados de libertad.

Para la consecución de dicho objetivo se empleará un método de recopilación de información que descansa en el examen de bibliografía relacionada con principios y estándares desarrollados en el asunto, que han sido recogidos y consagrados por los instrumentos y disposiciones internacionales que más se han pronunciado en la materia. Serán revisados, además, tratados y documentos relevantes en el sistema Europeo e Interamericano, así como también casos de la Corte Europea de derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Todo para identificar y estar en condiciones de brindar una sistematización de los lineamientos desarrollados en el derecho internacional de los derechos humanos y doctrina comparada que marcan las orientaciones que deben seguir en la práctica las administraciones de los centros privativos de libertad de niños y jóvenes infractores.

Adicionalmente, se realizará un análisis dogmático jurídico, que aplique en forma diferenciada las reglas propias del derecho constitucional y las del derecho penal chileno utilizando la misma técnica de recolección de información precedentemente descrita, con el propósito de revisar aquellos principios y estándares que han sido recogidos y consagrados en la Constitución de la República de Chile.

## 1. INSTRUMENTOS UNIVERSALES

El aislamiento solitario en adolescentes se encuentra absolutamente restringido y su aplicación debe ser en extremo precisa y puntual , en atención a ello , a continuación se examinarán las guías que el Derecho Internacional exige a propósito de su aplicación, ello primeramente , mediante el establecimiento de lineamientos aplicables a la generalidad de la población penitenciaria para luego sentar la dirección específicamente en el grupo en estudio.

### 1.1 Especial protección del desarrollo y derechos de los niños, niñas y adolescentes privados de libertad

Ante todo cabe resaltar que , como revisamos en el primer capítulo , existen diferencias sustanciales entre niños y adultos .Durante la adolescencia , el cuerpo cambia significativamente<sup>8</sup> , además se experimenta un profundo cambio estructural a nivel cerebral (Mcnelly, 2009), ello cuenta con respaldo de investigaciones neurocientíficas , las que han aseverado que la porción de la corteza prefrontal dorso lateral del lóbulo frontal, es de las últimas regiones del cerebro en alcanzar la madurez (Drobac, 2005), adicionalmente , hay líneas de investigación indirectas pero convergentes que apuntan a la mayor vulnerabilidad de los adolescentes en comparación a los adultos en circunstancias difíciles (Clark, 2017). En virtud de lo precedentemente expuesto es que , el derecho internacional ha reconocido que el niño , debido a su inmadurez física y mental , necesita salvaguardas y cuidados especiales , incluyendo una protección legal adecuada.(Kaime,2011)

Estos lineamientos encuentran consagración en relevantes instrumentos internacionales. Para comenzar , se puede destacar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de

---

<sup>8</sup> ACT FOR YOUTH UPSTATE CENTER OF EXCELLENCE (2004). Stage of Adolescent Development. collaboration of Cornell University, University of Rochester, and the New York State Center for School Safety .

San José de Costa Rica) , la cual insta que, todo menor tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de su familia , de la sociedad y del Estado.<sup>9</sup>, en ese sentido , la garantía de un sistema penal especializado para los adolescentes infractores contempla la necesidad de que todas las leyes políticas y procedimientos que involucren a niños , niñas y adolescentes garanticen adecuadamente las medidas especiales de protección que requieren, ello de acuerdo a lo establecido en la Convención sobre Derechos del Niño. Siguiendo la misma línea, el interés superior del niño reconocido en la CDN <sup>10</sup>viene en reforzar la idea de protección señalando claramente que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración de este principio, además , corresponde al Estado asegurar protección y cuidado , cuando los padres y madres , u otras personas responsables no tienen la capacidad de hacerlo. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración a la justicia de menores ("**Reglas de Beijing**") son aun mas minuciosas y categóricas en lo que respecta la promoción del bienestar y protección reforzada de los niños y jóvenes ,señalando expresamente que, el sistema de justicia de menores debe hacer hincapié en el bienestar de estos.

Habiendo ya establecido de forma escueta las directrices en relación a la especial protección del menor como sujeto vulnerable, es menester , estandarizar las orientaciones aterrizándolas en concreto a la medida objeto de esta investigación. Así, el Comité contra la tortura<sup>11</sup> , Órganos de Naciones Unidas<sup>12</sup> y Relator Especial de la Asamblea general de las Naciones Unidas<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. "Pacto de San Jose de Costa Rica".San Jose, Costa Rica , 22 de noviembre de 1969 (Artículo 19).

<sup>10</sup> Artículo 3 CDN ( nota El Comité de los Derechos del Niño ha comprendido que el principio del "interés superior del niño" reconocido en el artículo 3 del CDN es uno de los cuatro principios básicos que fundamentan a la totalidad de la Convención Sobre los Derechos del Niño, **Observación General No. 5** Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), CRC/GC/2003/5, Noviembre 27, 2003, 34º período de sesiones, párr. 12.)

<sup>11</sup> CAT/C/MAC/CO/4, párr .8.

<sup>12</sup> CAT/C/MAC/CO/4, párr. 8; CAT/OP/PRY/1, párr. 185; CRC/C/15/Add.151, párr. 41; y CRC/C/15/Add.232, párr. 36 a

<sup>13</sup> Relator Especial A/66/28 Asamblea General de Las Naciones Unidas (5 de Agosto 2011)

coinciden en una recomendación sistemática del no sometimiento de delincuentes juveniles a confinamiento solitario, por resultar contrario a los objetivos esenciales del sistema penitenciario en relación a su especial protección. Dentro de la misma línea, las Reglas de Beijing <sup>14</sup> se han pronunciado ,en lo que respecta, a los efectos negativos en el caso de menores “*no cabe duda de que tanto la pérdida de la libertad como el estar aislados de su contexto social habitual agudizan los efectos negativos*”, en consonancia con esa idea, la CIDH justifica las medidas disciplinarias únicamente y exclusivamente cuando se encuentran previstas por ley ,siempre y cuando persigan un objetivo que se concorde con interés superior del niño <sup>15</sup>, el que, “*exige que se tome en especial consideración el pleno y armónico desarrollo de su personalidades con el fin de alentar en el niño , niña y adolescente un proyecto de vida cuidado y fomentado*”<sup>16</sup>.

## 1.2 Prohibición de utilización como sanción disciplinaria

En la realización de la búsqueda fue factible detectar principalmente dos vías. Primeramente , órganos e instrumentos que realizan recomendaciones sistemáticas de no someter a menores a aislamiento solitario y por otro lado, órganos que apelan a la misma idea anterior , mas no , a modo de recomendación , sino mas bien , a través de prohibiciones expresas y categóricas, enfatizando sobre el nivel de rigurosidad con el que deben impedirse sanciones disciplinarias que puedan degradar la salud física y/o mental del menor.

---

<sup>14</sup> Regla 19.1 REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES (“REGLAS DE BEIJING”), adoptadas por la Asamblea General de la ONU por Resolución N° 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

<sup>15</sup> NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 69 y 70.

<sup>16</sup> AGUILAR, Gonzalo. “El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En: Revista de Estudios Constitucionales, Año 6, N° 1, 2008, p. 242 y 243. [en línea: [http://www.cecoch.cl/hm/revista/docs/estudiosconst/revistaano\\_6\\_1.htm/Elprincipio11.pdf](http://www.cecoch.cl/hm/revista/docs/estudiosconst/revistaano_6_1.htm/Elprincipio11.pdf)

El Comité de los Derechos del Niño ha sido concluyente , decisivo y categórico en el deber de prohibición de cualquier medida disciplinaria que pueda poner en riesgo la salud física , mental o bienestar del menor<sup>17</sup>...”*El comité ha instado a los estados partes a prohibir y abolir el uso de aislamiento contra niños*”<sup>18</sup>. Dentro de la misma línea, las Reglas de Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad establece de forma estricta una prohibición a la pena de aislamiento por ser considerada como una medida disciplinaria que constituye un trato degradante y propensa a afectar la salud del menor.<sup>19</sup>. Continuando con exactamente la misma idea, los Principios y Buenas Practicas sobre la protección de la libertad en América en su sección de régimen disciplinario, principio XXII, prohíbe “*por disposición de la ley las medidas o disposiciones de aislamiento en celda de castigo*”. Finalmente, tanto las Reglas mínimas, en su regla Nª31, como , los principios básicos para el tratamiento de reclusos, en el principio n ª 7, vienen en reforzar , acentuar y fortalecer la prohibición como sanción disciplinaria .

### 1.3 Uso limitado de la medida , por el menor tiempo posible y solo en circunstancias excepcionales

En el primer capítulo se profundizó sobre la nocividad de los efectos de esta práctica , por ello , en este punto , se posee una visión integral y panorámica en relación a lo perjudicial y pernicioso que resulta esta medida sobre la salud física y mental de cualquier persona sujeta a el.

El derecho internacional muestra una clara tendencia a la limitación y restricción del aislamiento. El Comité de Derechos Humanos sobre Derechos del Niño, Principios y Buenas practicas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas , así como también , recomendaciones del Relator especial han instaurado patentes inclinaciones a nivel de la

---

<sup>17</sup> CRC/C/GC/10, párr. 89

<sup>18</sup> CRC/C/15/Add.151, párr. 41; CRC/C/15/Add.220, párr. 45 d); y CRC/C/15/Add.232, párr. 36 a

<sup>19</sup> REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCION DE MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD (“REGLAS DE LA HABANA”), adoptadas por la Asamblea General de la ONU por Resolución Nª45/113 , de 14 de diciembre de 1990

generalidad de la población penitenciaria en lo concerniente a restringir esta medida a casos excepcionales, destacando que al aplicar el régimen de forma extraordinaria se deben necesariamente adoptar garantías procesales mínimas “*estas garantías reducen las posibilidades de que el régimen de aislamiento sea arbitrario o excesivo*”<sup>20</sup>. Al mismo tiempo, se han manifestado en lo que respecta al factor tiempo, en tal sentido, hay consenso en que debe ser una práctica aplicada durante el menor tiempo posible<sup>21</sup> y ser utilizada como último recurso, en circunstancias que sea demostrado que la medida sea indispensable para efectos de “*salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones*”<sup>22</sup> o “*cuando otras medidas menos restrictivas no puedan lograr las metas disciplinarias establecidas*”.<sup>23</sup>

En cuanto a la perspectiva con enfoque al grupo vulnerable en estudio, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”) no se quedan atrás en relación a este punto, pues han sido enfáticos en el carácter excepcional del confinamiento, reforzando de esa manera lo consagrado por los órganos mencionados. “*El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizara en todo momento como último recurso y por el mas breve plazo posible*”<sup>24</sup>, agregando a modo de comentario que la esencia de esta regla es la limitación de la pérdida de libertad al menor grado posible.<sup>25</sup>

---

<sup>20</sup> Relator Especial A/66/28 Asamblea General de Las Naciones Unidas (5 de Agosto 2011)

<sup>21</sup> PRINCIPIO XXII “Principios y Buenas practicas sobre la proteccion de las personas privadas de libertad en America”

<sup>22</sup> PRINCIPIO XXII “Principios y Buenas practicas sobre la proteccion de las personas privadas de libertad en America”

<sup>23</sup> Recomendaciones del relator n 91

<sup>24</sup> REGLA 19, REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES (“REGLAS DE BEIJING”), adoptadas por la Asamblea General de la ONU por Resolución N° 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

<sup>25</sup> REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES (“REGLAS DE BEIJING”), adoptadas por la Asamblea General de la ONU por Resolución N° 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

#### 1.4 La imposición de confinamiento solitario puede equivaler a tortura en jóvenes y niños

No son para nada escasos los órganos internacionales que coinciden en que la pena de aislamiento puede llegar a constituir un acto de tortura u otro trato o pena cruel , inhumano o degradante.<sup>26</sup>, en vista de lo cual lógicamente se prohíbe estrictamente su utilización en menores de edad.

Desde una perspectiva mas general , el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Relator Especial de Asamblea General de las Naciones Unidas han sido concluyentes en relación a que el aislamiento bajo condiciones físicas deficientes y restricciones estrictas *“constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes”*.<sup>27</sup>Dentro de ese marco, es factible observar que la CIDH reiteradamente en sus sentencias señala que *“algunos elementos de un régimen penitenciario y ciertas condiciones de detención física constituyen en sí mismos un trato cruel e inhumano y , por tanto, violan el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos , que reconoce el derecho a la integridad personal”*<sup>28</sup>.A titulo ilustrativo, tanto el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras como el Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú han considerado ,también que, el confinamiento una forma de trato cruel e inhumano , además , una practica que lesiona la libertad psíquica y moral de la persona <sup>29</sup>, así como , *“el derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*<sup>30</sup>.

---

<sup>26</sup> Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes relatores especiales n 32

<sup>27</sup> Loayza-Tamayo c. Perú , Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C, núm. 33, párr. 58

<sup>28</sup> Relator Especial A/66/28 Asamblea General de Las Naciones Unidas (5 de Agosto 2011), Numero 37

<sup>29</sup> Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988<sup>58</sup>.

<sup>30</sup> Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú . Sentencia de 20 de noviembre de 2014. \_

Una vez esclarecido el hecho de que la imposición de confinamiento solitario de no aplicarse con adecuado cumplimiento de los estándares exigidos <sup>31</sup>efectivamente compone una pena cruel e inhumana prohibida expresamente por los instrumentos internacionales. Llega un momento en que se hace imprescindible comprender cualquier trato degradante ,debe ser bajo cualquier circunstancia impedida por los Estados parte, no admitiendo limitación alguna para efectos de invocar justificación que sea utilizada como pretexto .<sup>32</sup>, se ha enfatizado ,además, en que “*el derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna*”<sup>33</sup>

La jurisprudencia en esta temática ha sido una manifestación concreta de lo consagrado por los órganos ya aludidos. De esta manera ,se observa un patrón repetitivo sobre la idea de prohibición precedentemente descrita.(ver Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia 11 de marzo de 2005. ; Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. ; Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007<sup>35</sup>. )

Para finiquitar solo resta revisar el encuadre de este estándar en lo que se refiere en específico a los jóvenes privados de libertad. Por supuesto que este fenómeno posee aplicación al grupo .Así, se hace posible verificar que las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores han sido terminantes y firmes en establecer que todo procedimiento que tenga el carácter de disciplinario tiene la obligación de ser compatible con dignidad del

---

<sup>31</sup> Idóneas , proporcionales , resguardo del interés superior del niño (NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 69 y 70.)

<sup>32</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. “*Observación General N° 20 (1992) sobre prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles , inhumanos o degradantes (artículo 7)*”. Comentario General 20/44, 10 de marzo de 1992.

<sup>33</sup> Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. \_

menor.<sup>34</sup>,siguiendo esa línea, ha sido aun mas enfático ,que los órganos precedentes, en subsumir esta medida en un procedimiento disciplinario que constituye un trato que atenta contra la dignidad “*Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor*”<sup>35</sup>.Además, la Convención sobre Derechos del niño , además de consagrar la prohibición , ha sido minuciosa en destacar y reconocer que “*todo niño privado de libertad debe ser tratado con humanidad y el respeto que merece la dignidad humana , y de manera que tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad*”<sup>36</sup>

#### 1.5 Infraestructura en condiciones materiales optimas

Para efectos del presente análisis , comprenderemos que las condiciones materiales del confinamiento solitario presentan una intrínseca y directa relación , con el Principio de Dignidad , ergo, a la luz de los estándares internacionales es posible desprender un conglomerado de principios y derechos en pos del pleno resguardo de que cualquier NNyA sometido al sistema de justicia penal juvenil se encuentre en condiciones dignas. <sup>37</sup>, en ese sentido como ya fue

---

<sup>34</sup> REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCION DE MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD (“REGLAS DE LA HABANA”), adoptadas por la Asamblea General de la ONU por Resolucion N°45/113 , de 14 de diciembre de 1990,Regla N° 66

<sup>35</sup> Ibid, Regla 67

<sup>36</sup> CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Organización de Naciones Unidas, Asamblea General. Manhattan, Estados Unidos, 1959. Artículo 37 letra c

<sup>37</sup> UNICEF “Seminario internacional sobre sistemas de supervisión y monitoreo de privación de libertad de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal” Santiago, 2008,Segunda parte. [enlinea:<https://www.unicef.org/argentina/media/1776/file/Seminario.pdf>]

revisado, la especial vulnerabilidad de este grupo exige que las normas y las garantías sean aun mas estrictas.<sup>38</sup>

En este punto, lo fundamental es arribar a las líneas que el derecho internacional ha trazado focalizadamente en condiciones materiales de aislamiento en centros de detención juvenil.

Teniendo claro aquello , es factible afirmar que tras continuar la búsqueda de manera especifica se detecto muy escasa información en relación a estándares mínimos aceptados por el derecho internacional en esta materia y en este grupo, tanto así que ,que inclusive el Relator Especial desde una perspectiva general ha sido radical en informar que “*no hay ningún instrumento universal que especifique , por ejemplo, un tamaño mínimo aceptable para las celdas , aunque algunas jurisdicciones nacionales y regionales han dictado normas sobre este asunto en algunas ocasiones*”.<sup>39</sup> Ahora bien, dentro del escaso abanico de disposiciones internacionales en correspondencia con este tópico, se hace viable rescatar que las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos , en sus reglas N° 12 y 13,estipulan que se “*debe contar con instalaciones sanitarias suficientes para la higiene personal del recluso. Por consiguiente, en las celdas de aislamiento también deben tenerse en cuenta otros factores ambientales , como la temperatura , el nivel de ruido , la intimidad y materiales*”<sup>40</sup>,asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado en el plano jurisprudencial expresando que “*una celda de 6,84 metros cuadrados es suficientemente grande para su uso por una única persona*”<sup>41</sup>,ante lo cual el Relator Especial ha discrepado “especialmente si la celda única también debe incluir , como mínimo un inodoro e instalaciones de aseo una cama y un escritorio.”<sup>42</sup>

---

<sup>38</sup> Ibid,tercera parte

<sup>39</sup> Relator Especial A/66/28 Asamblea General de Las Naciones Unidas (5 de Aogsto 2011), Numero 50

<sup>41</sup> Ramírez Sánchez c. Francia, solicitud nú m. 59450/00, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, párr. 102 (2006).

<sup>42</sup> Ramírez Sánchez c. Francia, solicitud núm. 59450/00, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, párr. 102 (2006).

En cuanto a lineamientos específicos desprendidos de instrumentos para menores , es viable localizar únicamente directrices generales que si bien apuntan a condiciones de detención , no lo hacen de forma directa a la medida en estudio .A titulo ilustrativo, encontramos disposiciones del tipo :” *La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores*”; “*La detención de los menores solo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo* “;”*Los Estados Miembros se esforzaran por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad*” .

En fin , resulta bastante sorprendente la laguna que se ha detectado, pues, las influencias nocivas y situaciones de riesgo que pueden verse acrecentadas por falta de condiciones idóneas

## **2. INSTRUMENTOS NACIONALES**

La presente sección pretende brindar un panorama del marco regulatorio a nivel nacional en relación al objeto de estudio. Dentro de la legislación chilena , la ley 20084 de Responsabilidad Penal Adolescente es la que posee mayor importancia y relevancia en la materia. Esta normativa ,al igual que nuestra Constitución Política de la Republica buscan adecuarse al deber de cumplimiento riguroso de los estándares , orientaciones y principio establecidos por marco teórico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ,pues es deber de los órganos del Estado respetar y promover los tratados internacionales ratificados por Chile. Dentro de los instrumentos internacionales ratificados por Chile, el Convenio sobre Derechos del Niño es el de mayor protagonismo, pues, la LRPA se ha centrado en recoger las recomendaciones de esta

convención que poseen su eje central en las características connaturales de los niños , niñas y adolescentes en el abordaje penal.<sup>43</sup>

Con este antecedente en mano, se procederá a replicar todos aquellos estándares y directrices que fueron la base del apartado de instrumentos universales , de manera tal , de estar en condiciones de realizar un “testeo” de estos en la legislación nacional , en otras palabras , lo que se pretende es verificar en que medida el estándar normativo nacional coincide con los lineamientos de carácter internacional. Para la consecución del objetivo mencionado ,se utilizara de base el contenido del artículo 75 del Reglamento de la LRPA ,el que regula la medida de separación de grupo , ello para efectos de ir calzando los lineamientos internacionales en lo previsto por la disposición normativa en cuestión.

## 2.1 Uso limitado de la medida , por el menor tiempo posible y solo en circunstancias excepcionales

A nivel general , el legislador es insistente en disponer que la privación de libertad en adolescentes “*sea impuesta solo como último recurso , y por el plazo mas breve*”<sup>44</sup>.A nivel particular , el primer fragmento del artículo 75 del Reglamento, tímidamente comprende dos componentes del estándar, así , observamos primeramente, un factor de restricción de la medida a circunstancias extraordinarias y excepcionales “*Cuando la seguridad personal del infractor o de los demás adolescentes se vea seriamente amenazada*”. Por otra parte, un limite temporal “*podrá aplicarse la medida de separación del grupo por un máximo de siete días* “.

---

<sup>43</sup> Carolina Escobar, periodista Facultad de Ciencias Sociales.. (29 de agosto de 2019). Aplicación de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente en delitos graves a 12 años de su entrada en vigencia. 2019, de Universidad de Chile Sitio web: <https://www.uchile.cl/noticias/157237/aplicacion-de-la-lrpa-en-delitos-a-12-anos-de-su-entrada-en-vigencia>

<sup>44</sup> Ministerio de justicia y derechos humanos . (2011). Normativas. --, de Servicio Nacional de Menores Sitio web: <https://www.sename.cl/web/index.php/marco-legal-ley-responsabilidad-penal-adolescente/>

Al rastrear tanto la Ley 20.084 como su respectivo Reglamento la fotografía en relación al lineamiento resulta bastante incompleta ,ergo la información disponible es limitada e insuficiente. En lo que atañe al factor de restricción antedicho , es hacedero afirmar que posee su fundamento principal en ;“*contribuir a la seguridad y a la mantención de la vida comunitaria ordenada, debiendo, en todo caso ser compatible con el respeto a la dignidad de los adolescentes*”.<sup>45</sup>, ello queda del todo claro tras establecer la conexión con lo previsto tanto en el Título III “De la ejecución de las sanciones y medidas” de la Ley ,así como , en el Párrafo 9 del Reglamento, donde queda plasmado el objeto de las normas de convivencia interna y disciplina. Desde el otro ángulo ,la legislación vigente parece no haberse empeñado lo suficiente en desarrollar el limite temporal de la medida, ello pues, no se aprecia más que la información contenida en el fragmento ya citado.

## 2.2. Infraestructura en condiciones optimas de salud e higiene

Este segundo estándar encuentra su consagración a la luz de lo previsto en el ya citado artículo , el que consagra la existencia de un deber cumplimiento de la medida “*en la habitación individual del adolescente, o en otro recinto de similares características*”. Sobre esa base , es conveniente precisar que , las condiciones materiales del dormitorio e instalaciones sanitarias encuentran respaldo en el mismo cuerpo normativo en el artículo 73 al tratar las condiciones básicas que deben tener los jóvenes ”En cada dormitorio deberá contarse con un espacio físico que permita al adolescente guardar sus cosas personales...Los centros deberán contar, además, con instalaciones sanitarias suficientes y adecuadas y dignas , en numero y condiciones definidas en la normativa vigente , que permita realizar el aseo corporal y demás necesidades de adolescentes”<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> Ley N°20.084 “Responsabilidad Penal Adolescente por infractores a la ley penal”.Publicada el 7 de diciembre de 2005. Artículo 46

<sup>46</sup> REGLAMENTO DE LA LEY N° 20.084 “establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a las leyes penales”.Santiago , 13 de diciembre 2006.Artículo N° 73

No es para nada sorprendente que no se cuente con mayores especificaciones en cuanto a infraestructura. La falta de planificación objetiva en cuanto a condiciones materiales , no es algo , que se de solo a nivel del lugar de cumplimiento de la medida , sino mas bien , es una realidad que esta presente en casi todas las cárceles del país “*la falta de espacio para desarrollar actividades, las habitaciones sobrepasadas de gente con delgados camarotes de tres camas, es un postal común de las cárceles de adultos y, según consta, la realidad de los centros de menores no se aleja de eso.*”<sup>47</sup>

### 2.3 Prohibición de utilización como sanción disciplinaria

Al continuar desmenuzando la norma que regula el confinamiento solitario , se aprecia en su segundo inciso una prohibición expresa y categórica de utilización de la medida como sanción disciplinaria, disponiendo “*Sin que pueda constituir jamás pena de aislamiento*”. En ese mismo sentido, el artículo 45 de la LRPA trata las normas de orden interno y seguridad, y contiene “*la prohibición de aplicar medidas disciplinarias que constituyan castigos corporales , encierro en celda oscura y penas de aislamiento o celda solitaria*”. En un tenor similar se ha pronunciado el Servicio Nacional de Menores listando como derecho central de los adolescentes privados de libertad que “*Ningún adolescente privado de libertad puede ser sometido a castigos corporales, encierro en celda oscura, penas de aislamiento, así como a cualquier otra sanción que pueda poner en peligro su salud física o mental.*”<sup>48</sup>.

Afortunadamente, esta directriz ha sido seguida fuertemente en nuestra jurisprudencia penal, reconociendo los instrumentos universales ratificados por Chile. A título ilustrativo, se puede mencionar el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción que considero: “La medida de

---

<sup>47</sup> RIQUELME, Pamela (2017). VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN CENTROS DEL SENAME: LA INVIABILIDAD DE LA REINSERCIÓN SOCIAL. Santiago de Chile: Departamento de derecho penal, Universidad de Chile .pag 58

<sup>48</sup> Ministerio de justicia y derechos humanos . (2011). Normativas. --, de Servicio Nacional de Menores Sitio web: <https://www.sename.cl/web/index.php/marco-legal-ley-responsabilidad-penal-adolescente/>

separación e aislamiento es improcedente, por cuanto su aplicación a adolescentes constituye una ilegalidad, cuya prohibición se contiene expresamente en normas de rango constitucional y legal, como la Convención Internacional de los Derechos del N. en su artículo 37 letra a) y artículo 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad”<sup>49</sup>.

#### 2.4 Aplicación con sentido

Siguiendo con la estructura del ya citado artículo, este estándar encuentra consagración a la luz de lo previsto en la parte final de su segundo inciso ; “*debiendo programarse actividades diarias que se llevaran a cabo al interior de la misma*”.

A nivel del diseño estructural de la normativa general , ya no apuntando directamente a la medida , se ha detectado el reconocimiento del derecho de “todo adolescente condenado o que ha cumplido condena a que se le proporcione oportunidades sociales , educativas y de trabajo para su reinserción social”. Sumado a lo anterior, el artículo 17 de la LRPA enfatiza en la necesaria consideración de la plena garantía de continuidad de estudios, así como en “*participación en actividades de carácter socioeducativo , de formación , de preparación para la vida personal y de desarrollo personal*”, en consecuencia, tanto la variable educación<sup>50</sup> como la de actividades recreativas<sup>51</sup> son aseguradas por normativa penal vigente.

Con ese antecedente en mano , sumado a la doble protección que posee el grupo etario en observación por encontrarse en plena etapa de desarrollo mental, físico y social es natural deducir que sería irracional la privación de alguno de los derechos mencionados , no obstante,

---

<sup>49</sup> Causa nº 15/2011 (Crimen). Resolución nº 5745 de Corte de Apelaciones de Concepción, de 10 de Febrero de 2011

<sup>50</sup> Ley Nº20.084 “Responsabilidad Penal Adolescente por infractores a la ley penal”.Publicada el 7 de diciembre de 2005. Artículo 44

<sup>51</sup> REGLAMENTO DE LA LEY Nº 20.084 “establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a las leyes penales”.Santiago , 13 de diciembre 2006.Artículo Nº 56

luego de indagar en la información disponible es factible afirmar que no se cuenta con mas antecedentes en relación a esta directriz.

## 2.5 La imposición de confinamiento solitario puede equivaler a tortura en jóvenes y niños

Tal como se ha señalado reiterativamente, este lineamiento se relaciona directamente con la dignidad humana. “*En nuestra Constitución la dignidad se encuentra reconocida en el artículo 1 y 19 No 1 inciso 3 y se levanta como el sustrato y sustento axiológico de los derechos humanos y de sus deberes correlativos*”<sup>52</sup>, siguiendo la misma línea, el Servicio Nacional de Menores , ha reconocido también ,el derecho a “*Siempre, y especialmente mientras esté privado de su libertad, el adolescente tiene derecho a ser tratado con dignidad. Bajo ninguna circunstancia puede ser torturado o tratado de manera cruel o humillante.*”<sup>53</sup>, siendo esto respaldado de acuerdo al artículo 46 de la LRPA , el que establece que , todas las medidas y procedimientos disciplinarios deben ser compatibles con la dignidad del adolescente.

En este momento , es pertinente rebobinar y recordar que nivel universal , las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad han instaurado bases, en lo concerniente a compatibilización del carácter disciplinario con la dignidad inherente al menor ,además , prohibiciones expresas de cualquier sanción que pueda degradar la salud física del NNA . Lamentablemente ,en el plano nacional , a nivel jurisprudencial no ha existido un reconocimiento pleno de los instrumentos universales que han recogido con mayor fuerza este patrón. La Corte Suprema en causa Rol 4760-12 ha considerado que las “*Reglas Mínimas de las*

---

<sup>52</sup> VARIOS AUTORES. (2017). Constitución política e infancia Una mirada desde los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Chile. Santiago,Chile , de UNICEF Sitio web:  
[https://www.unicef.org/chile/media/1381/file/constitucion\\_politica\\_e\\_infancia.pdf](https://www.unicef.org/chile/media/1381/file/constitucion_politica_e_infancia.pdf)

<sup>53</sup> Ministerio de justicia y derechos humanos . (2011). Normativas. --, de Servicio Nacional de Menores Sitio web:  
<https://www.sename.cl/web/index.php/marco-legal-ley-responsabilidad-penal-adolescente/>

*Naciones Unidas para la administración de Justicia de Menores», también conocidas como Reglas de Beijing, no han sido incorporadas al ordenamiento jurídico chileno como convención o tratado, por lo que aun cuando estén mencionadas en la ley como recomendaciones, no tienen carácter vinculante” .*

A pesar de ello, afortunadamente el artículo 75 del Reglamento expresa de forma segura y certera el deber de suspensión de la sanción *“Asimismo, deberá suspenderse la aplicación de la sanción si el adolescente presenta serias alteraciones en su salud física o mental”*.

## 2.6 Especial protección del desarrollo y derechos de los adolescentes privados de libertad

Por fortuna, existe un amplio reconocimiento de la especial protección e interés superior de los niños, niñas y adolescentes por parte del sistema nacional .En particular , el artículo 2 de la Ley consagra el reconocimiento y respeto de sus derechos en plena consideración al interés superior del adolescente ; *“En aplicación de la presente ley , las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución , en las leyes ,en los Convenios sobre los Derechos del niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”*<sup>54</sup>. además, el artículo 3 del Reglamento se refiere a los Derechos en la ejecución de las sanciones y medidas, establece en el mismo sentido, el derecho de todo adolescente a *“Ser tratado de una manera que reconozca y fortalezca su respeto por los derechos y libertades de las demás personas, resguardando su desarrollo, dignidad e integración social”*

En ese marco, el Tribunal Constitucional “ha ido consolidando la aplicación material de los tratados de derechos humanos en su interpretación de disposiciones constitucionales nacionales

---

<sup>54</sup> Ley N°20.084 “Responsabilidad Penal Adolescente por infractores a la ley penal”.Publicada el 7 de diciembre de 2005. Artículo N° 2

,incluida la CDN<sup>55</sup>.Sin perjuicio de lo anterior, a pesar de que hemos tenido grandes avance en materia de derechos fundamentales , aun en nuestro país existe una ausencia de un reconocimiento formal de la infancia a nivel constitucional<sup>56</sup>.

Ahora bien, luego de analizar la información precedentemente sistematizada , es posible percibir que no existe un reflejo de este lineamiento de forma directa en la norma en análisis, pues, a pesar de poseer reconocimiento en la legislación , no se cuenta con un reconocimiento expreso, que pudiera llegar a ser establecer un vinculo con la directriz en comento.

### **CAPÍTULO III: AISLAMIENTO SOLITARIO EN LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE RÉGIMEN CERRADO JUVENIL. ANÁLISIS EMPÍRICO**

#### **INTRODUCCIÓN**

En el panorama nacional el confinamiento solitario en jóvenes infractores parece no tener la visibilización que requiere .En atención a ello, brota la necesidad de identificar las vulneraciones de derecho que se generan en la práctica a propósito de estas medidas de confinamiento solitario impuesta por los centros de privación de libertad juvenil en Chile. Siendo las cosas así , en el presente capitulo se propone al lector una sistematización e identificación en lógica de problema de los distintos motivos en Chile para imponer el confinamiento solitario en centros privados de libertad juvenil; la forma en que se lleva a cabo esta practica ; los criterios descriptivos y condiciones físicas de las celdas de aislamiento , finalmente , las vulneraciones de derecho generadas con la aplicación de la medida.

---

<sup>55</sup> VARIOS AUTORES. (2017). Constitución política e infancia Una mirada desde los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Chile. Santiago,Chile , de UNICEF Sitio web:

[https://www.unicef.org/chile/media/1381/file/constitucion\\_politica\\_e\\_infancia.pdf](https://www.unicef.org/chile/media/1381/file/constitucion_politica_e_infancia.pdf)

<sup>56</sup> Ibid

Para el logro de este objetivo, será fundamental e imprescindible el soporte de la Comisión Interinstitucional de los Centros Privativos de libertad de Adolescentes (CISC), institución que realiza una labor de inspección de prisiones juveniles y sus visitas son registradas en actas. En ese sentido, se extraerá información clave de la revisión de las actas de Centros de Régimen Cerrado de la Región Metropolitana realizando con ello una evolución en el tiempo abarcando el pasado utilizando para ello como guía de referencia el año 2009, haciendo una detención en el año 2012 y 2013 para referenciar un punto medio llegando a lo más cercano posible a la actualidad con un complemento de búsquedas empleando como antecedente para ello el año 2018.

### **1. Metodología de análisis de actas CISC en RM**

A través de las visitas , la CISC concurre a los centros semestralmente realizando una labor de observación y control evaluando así *“las condiciones concretas en las que se encuentran los adolescentes privados de libertad, presenciando los contextos operativos de los centros en días y momentos específicos , con arreglo a criterios valorativos contenidos en la pauta de visita ”*<sup>57</sup>. Entre las condiciones inspeccionadas por dicha institución es posible subsumir el desarrollo práctico del confinamiento solitario en los centros.

La presente sección contiene un escáner a nivel estructural de las pautas de evaluación utilizando el factor temporalidad para la consecución del objetivo metodológico consistente en la ejecución de una especie de línea de tiempo en la que sea factible evaluar la variación , evolución y claridad en la que se va tratando el fenómeno en las actas.

---

<sup>57</sup> UNICEF pag 23

## 1.1 2009

En una primera instancia , por medio de la observación general del acta , es posible advertir la existencia de tres anexos (nº 4, nº 5 y nº6) que contienen la examinación de Centros de Régimen Cerrado, correspondientes respectivamente a , San Joaquín; San Bernardo y Santiago.

En un segundo momento, tras echar un vistazo global a la estructura, se hace factible dividir el estudio en dos ítems; “Antecedentes de las áreas del centro” y “Información cualitativa sobre la dinámica de los centros”. El primero de los ítems, posee una distribución de la información dividida en áreas, donde cada una corresponde a un subfactor de análisis. Con posterioridad a una examinación detallada, se hace viable establecer que únicamente el área C resulta de interés para la presente investigación, ello en virtud de que hacen referencia directa al termino “segregación”. El área C corresponde al subfactor “servicios comunes”<sup>58</sup>, donde es posible apreciar un apartado de “segregación”, criterios de revisión para la generalidad del acta corresponden a “existencia” y “calidad”. De acuerdo a la información sistematizada, se observan seis ítems para el apartado en cuestión; dormitorio individual ; estar comedor; oficina para vigilante con baño ; sala multiuso ;luminosidad de los espacios; y buzones de sugerencias. En lo que respecta al segundo criterio, existe una clasificación de calidad de acuerdo a letras (B;R y M), sin embargo, el acta no cuenta con información respecto al significado de dichas referencias. Es pertinente en este punto mencionar que, las actas de visitas permiten a través de recomendaciones “*orientar la actividad publica en orden al mejoramiento de las condiciones de los centros de privación de libertad para adolescentes*”<sup>59</sup>,para el cumplimiento de dicho objetivo , cada área posee un apartado de observaciones. De las observaciones de cada acta , podemos extraer que en el área en análisis en el anexo nº4 y 5 , no se dispone de observaciones en relación a la segregación , mientras que , el anexo nº6 señala “*La sala de segregación cuenta*

---

<sup>58</sup> Se contempla enfermería, con Boxes clínicos , primeros auxilios , baños , salas , sistema de segregación,venustorio y sala de atención familiar .

<sup>59</sup> Pag 23 unicef

*con 5 espacios individuales de 2x1,5mts , con puertas metálicas de corradera en regular estado , por lo que se esta gestionando contar con recursos con adecuaciones correspondientes”.*

En un segundo momento, es relevante dar una ojeada a la sección de “Información cualitativa sobre dinámicas de los centros”. Este ítem goza de cinco subdivisiones, de las cuales, únicamente dos guardan relación con la temática en estudio, por cuanto podrían resultar posibles puntos de interés, estas son : “manejo de situaciones de crisis”, “Aplicación de normas disciplinarias”. Tras una examinación de los puntos objeto de análisis en los diferentes anexos, se hace factible aseverar que, tanto el nº4 como el nº5 , carecen de información relevante para esta indagación, antagónicamente, el anexo nº6 se refiere directamente al termino “segregación” en el contexto del manejo de situaciones de crisis “Las situaciones de crisis son abordadas por personal de trato directo a cargo de las y los adolescentes. Si la situación lo requiere las o los jóvenes son segregados hasta que logran recuperar el control de sus impulsos”, mientras que , en lo concerniente a la segunda subdivisión se alude netamente a la aplicación de normas disciplinarias de acuerdo a lo señalado por el Reglamento de la Ley 20.084.

## 1.2 2012

En atención al año 2012, se ha comprobado en sistema que se cuenta con actas CISC en tres Centros de Régimen Cerrado en la Región Metropolitana, a saber: San Bernardo, San Francisco y San Joaquín.

Se puede señalar que, tras un escaneo de las actas por completo se ha detectado aspectos de utilidad para el estudio únicamente en un factor “Factor disciplina, reglamento interno y convivencia”, en tres de sus subfactores; Registro, conflictos y espacio de separación. Para empezar, en la sección “Registro”, si bien no se hace una alusión directa a la separación de grupo , parece relevante puesto que se solicita acceso al registro de sanciones. Referente al subfactor “conflictos” , se solicita una descripción de la existencia de conflictos , del método de intervención inmediata , además , señalar la estrategia de solución de conflictos preguntando directamente acerca del uso de la celda de separación de grupo como procedimiento de control.

Finalmente el subfactor “Espacio de separación”, informa en lo concerniente a la existencia de un lugar exclusivo destinado a la implementación de medidas de separación, además , se solicita una descripción de las condiciones del lugar tomando en cuenta luminosidad, salubridad , ventilación y vigilancia. Al mismo tiempo se consulta acerca del criterio para decidir su utilización , asimismo , se indaga respecto a las características de la rutina y uso del tiempo

### 1.3 2018

En lo que respecta al año 2018, es factible verificar la presencia de actas CISC en tres Centros de Régimen Cerrados en relación a la Región en análisis, estos son ; San Joaquín , Santiago y San Bernardo.

Realizando el mismo ejercicio de observación de los años precedentemente analizados , se han encontrado coincidencias de búsqueda en dos factores , que resultan ser de potencial interés para la temática .En primer lugar, el “Factor infraestructura y equipamiento “ , en su numerando primero realiza interrogantes tendientes a obtener información en lo tocante a la existencia de un espacio exclusivo destinado a la implementación de medidas de separación y /o segregación. Finalmente, el “Factor disciplina, reglamento y convivencia” arroja hallazgos de interés en los numerales cuarto , quinto y sexto, en ellos, se describen las medidas disciplinarias mas frecuentes aplicadas por el centro ; se interpela acerca de los casos.

### 1.4 Comparación evolutiva

Como se ha evidenciado ,los instrumentos revisados en esta sección fueron experimentando variaciones con el pasar del tiempo, en tal sentido, tras una fotografía empírica es viable establecer la existencia de una relación de proporcionalidad directa entre el avance del tiempo y la visibilización de la medida de separación de grupo, dicho de otro modo, se ha verificado que las pautas de evaluación fueron progresando y perfeccionándose, puesto que , sus estructuras van incorporando subfactores y secciones capaces de dar cuenta de diversos aspectos inherentes a la problemática investigada.

En función de lo planteado, se observa que, en la guía de referencia mas cercana al pasado (2009) desde un enfoque general logra dar cuenta de un acta con configuración y distribución bastante precaria, con carencias fundamentales de información, falta de significación en cuanto a referencias utilizadas ,así como también , espacios en blanco en observaciones. Desde una perspectiva focalizada en la medida de separación de grupo , resulta claro que estructuralmente el diseño no considera la relevancia que la temática requiere, puesto que, tras analizar 3 anexos es muy escasa la información de interés para esta indagación que se hace posible extraer , asimismo , no se dimensionan aspectos connaturales que permitan armar un panorama en relación a la incidencia de la medida en las condiciones de vida de los jóvenes privados de libertad ,también, las observaciones son en extremo concisas y menos aun ,se cuenta con escalas de evaluación que brinden la posibilidad de realizar seguimiento a los avances.

Ahora bien , en cuanto al antecedente de punto medio (2012) , así como, a la referencia mas cercana al presente (2018) utilizadas en este análisis se hace posible advertir un cambio radical en lo referente al cuerpo estructural de la pauta de evaluación .Siendo las cosas así, se hace viable establecer tras la observación general de las actas que , existe una división en factores y subfactores , con sus respectivos sistemas de evaluación , además cada factor siempre contiene observaciones en relación a la visita anterior , aspectos positivos y negativos a considerar. En relación a la problemática expuesta , se contempla una mayor visibilización de la medida y se va ligeramente poniendo en la palestra información derivada de la aplicación de la separación de grupo , observando así con mas claridad el fenómeno , pues , se cuenta con la existencia de un subfactor dedicado específicamente al espacio de separación; se ahonda sobre condiciones higiene y salubridad , motivos para decidir su utilización y rutina, permitiendo ir construyendo criterios a partir de los cuales se puedan juzgar las condiciones de los internos a los que se les

aplica la medida a través de estandarizaciones que posibilitan una observación de las condiciones y una valoración en función de si se cumple o no con dichos estándares.<sup>60</sup>

Por último es conveniente acotar que, si bien es evidente el avance estructural hay mucho camino aun por recorrer y muchas carencias que cubrir en observación, registro y evaluación de condiciones concretas en las que se encuentran los adolescentes privados de libertad que se ven envueltos en la aplicación de la separación de grupo. Las pautas no logran alcanzar un mecanismo informativo óptimo para efectos de una obtención de resultados que sean de utilidad para contar con un conjunto estandarizado de criterios que guíen la evaluación de la comisión<sup>61</sup> y se traduzcan en mejoras sustanciales en la calidad de vida de los jóvenes privados de libertad.

## **2. Problemas detectados en análisis de actas CISC**

Habiendo hecho una sucinta revisión de las actas a nivel estructural, pasaremos ahora al análisis de las diferentes problemáticas localizadas en el contenido de contestación de la fotografía empírica capturada en las pautas de evaluación CISC, en otras palabras esto es, una examinación a las respuestas otorgadas por los diferentes Centros de Régimen Cerrado en lo concerniente a la medida de separación de grupo.

### **2.1 Carencia de criterio definido en la aplicación de la medida**

El uso del aislamiento solitario puede estar vinculada a diferentes criterios que la justifiquen. Así, la utilización del confinamiento a nivel general obedece a motivos de sanción o corrección hacia el interno que presenta mal comportamiento; protección de internos vulnerables a sufrir agresiones de otros reclusos y/o control o protección del recinto privativo de libertad.. Sin

---

<sup>60</sup> SENAME. (2009). Orientaciones Técnicas Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social. Santiago, Chile, de Departamento de Derechos y Responsabilidad Juvenil Sitio web: <https://www.sename.cl/wsename/otros/20084/2-CRC-final.pdf> Pag 22

<sup>61</sup> SENAME. (2009). Orientaciones Técnicas Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social. Santiago, Chile, de Departamento de Derechos y Responsabilidad Juvenil Sitio web: <https://www.sename.cl/wsename/otros/20084/2-CRC-final.pdf> Pag 22

embargo, pese a la multiplicidad de fundamentos existentes para su empleo, no se hace posible observar un criterio estandarizado para la aplicación de la medida en los CRC , pues , *“no están establecidos ni claros los criterios para su utilización”*.<sup>62</sup>

Analicemos esta situación en base a la información recabada de las actas en análisis. A título ilustrativo, se ha empleado como metodología la realización de una tabla que engloba citas del contenido de las respuestas que hacen referencia directa a la problemática estudiada en esta sección.

2012	2013	2018
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <i>“La primera medida que se toma es la separación del grupo “ (método de intervención inmediata y control)</i></li> <li>▪ <i>“el criterio aplicado es en relación con el perímetro”.</i></li> <li>▪ <i>“La celda de separación se ocupa solo en caso necesario, si el adolescente esta descompensado”</i></li> <li>▪ <i>“si se trata de un conflicto grave o en caso de riesgo para los adolescentes y los demás internos, se separa al adolescente “</i></li> <li>▪ <i>“en caso de estar en riesgo la seguridad de los internos”</i></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <i>“Por seguridad del propio interno y seguridad del resto “</i></li> <li>▪ <i>“En caso de ser necesario se utiliza celda de separación, se utiliza bastante en la practica.”</i></li> <li>▪ <i>“Los criterios de utilización obedecen, principalmente, a la peligrosidad de sujeto o a su protección, como también a la magnitud de la falta que hayan cometido – en el caso de ser castigados”</i></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <i>“La medida de separación de grupo se utiliza frente a situaciones que impliquen un riesgo para el joven u otros”</i></li> <li>▪ <i>“cuando los jóvenes están descompensados y constituyen un peligro para la seguridad de ellos mismos o sus pares”</i></li> <li>▪ <i>“cuando se vele por la seguridad del joven o de sus pares “</i></li> </ul>

<sup>71</sup> COMISIONES INTERINSTITUCIONALES DE SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS PRIVATIVOS DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES. “Informe Segundo Semestre 2012 – RPA. Región Metropolitana”

<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <i>“como protección en caso de “descompensación “ del adolescente.”</i></li> <li>▪ <i>“El motivo era que habrían desaparecido las llaves de una casa y por tal motivo estuvieron en el lugar 2 días hasta que dichas llaves aparecieron. “</i></li> </ul>		
--	--	--

Este ejercicio permite una comprobación empírica de la falta de uniformidad presente. Como puede verse , la medida es empleada bajo multiplicidad de factores ,como método de intervención inmediata y control <sup>63</sup>; descompensación <sup>64</sup>; riesgo del adolescente y los demás internos <sup>65</sup>; en relación al perímetro<sup>66</sup>; en caso de ser necesario <sup>67</sup>; para velar por la seguridad del adolescente o sus pares <sup>68</sup>; peligrosidad del sujeto <sup>69</sup>;magnitud de la falta que hayan cometido<sup>70</sup>;inclusive, salta a la vista y llama profundamente la atención aplicaciones por motivos absolutamente desprovistos de lógica , tal es el caso del informe realizado el segundo semestre de 2012, en relación con el CRC ubicado San Joaquín, donde a la hora de consultar por el espacio de separación se señala *“El motivo era que habrían desaparecido las llaves de una casa y por tal motivo estuvieron en el lugar 2 días hasta que dichas llaves aparecieron. “*<sup>71</sup>.La

---

<sup>63</sup> COMISIONES INTERINSTITUCIONALES DE SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS PRIVATIVOS DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES. “Informe Segundo Semestre 2012 – RPA. Región Metropolitana”

<sup>64</sup> Ibid,2012, 2018

<sup>65</sup> Ibid ,2012,2013,2018

<sup>66</sup> Ibid, 2012

<sup>67</sup> Ibid ,2012, 2013

<sup>68</sup> Ibid ,2013, 2018

<sup>69</sup> Ibid ,2013

<sup>70</sup> Ibid ,2013

<sup>71</sup> COMISIONES INTERINSTITUCIONALES DE SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS PRIVATIVOS DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES. “Informe Segundo Semestre 2012 – RPA. Región Metropolitana”

problemática expuesta resulta en extremo preocupante , pues, evidentemente la toma de decisiones apropiadas en pos de una mejora del sistema requieren indiscutiblemente estándares y criterios precisos orientadores de la fiscalización y del proceso en su conjunto.<sup>72</sup>

## 2.2 Transgresión a la limitación temporal consagrada por ley

El periodo de aislamiento en celda solitaria es un aspecto primordial para examinar y reflexionar. La envergadura y relieve radica en que, como fue minuciosamente examinado en el primer capítulo de esta investigación, su uso prolongado es una práctica que tiene un efectos nocivos, pues resulta un castigo demasiado severo para servir a cualquier propósito legítimo<sup>73</sup>.

Es en este punto de vital importancia, dejar en evidencia que, en la práctica no se da cumplimiento efectivo a condiciones ni limitaciones consagradas en el artículo 75 del cuerpo legal revisado en el capítulo II. Naturalmente, los informes de las Comisiones Interinstitucionales de Supervisión de los centros privativos de Libertad de Adolescentes proporcionan la información necesaria para efectos de verificar y constatar esta problemática, especialmente en el Centro de Internación de Régimen Cerrado durante el periodo de segundo semestre del año 2013, donde se presentan situaciones preocupantes en la materia.

En el mismo orden de ideas, el informe CISC que tuvo lugar el segundo semestre del año 2013, en relación al Centro de Internación de Régimen Cerrado, ubicado en la comuna de Til Til, Región Metropolitana, explica que, existirían dos etapas para efectos de conducir al interno a celda de separación. Primeramente, comprende una etapa preliminar de análisis, con una duración de 24 horas siendo posible una extensión hasta dos días “El coordinador de casa da a conocer al encargado de procesos y se lleva al interno a celda de separación, se toma un tiempo de 24 horas

---

<sup>72</sup> SENAME. (2009). Orientaciones Técnicas Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social. Santiago, Chile , de Departamento de Derechos y Responsabilidad Juvenil Sitio web: <https://www.sename.cl/wsename/otros/20084/2-CRC-final.pdf> Pág. 26

<sup>73</sup> In Re Medley, 134 U.S.160 , (1890)

a dos días para el análisis del caso<sup>74</sup>. En segundo lugar, se contempla pasar a la sanción definitiva. No obstante, *“por la poca rapidez de los comités de disciplina o por deficiencia en la segregación de un joven estos pueden permanecer por más de 7 días en separación, llegan algunos casos a estar por más de 30 días<sup>75</sup>. Inclusive, se registra flagrante al momento de la visita que había 4 internos en celda que llevaban 9 días en ella “se comunicó al tribunal que tienen un tiempo de permanencia mayor<sup>76</sup>”.*

En el mismo sentido, el informe correspondiente al Centro de Internación de Régimen Cerrado de la comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, destaca que, *“en la entrevista realizada a uno de los adolescentes, denunció el uso excesivo de los recintos de segregación que, en muchos casos superaban los 45 días<sup>77</sup>”.*

Se aprecia indiscutiblemente una transgresión por parte de los centros de Internación de Régimen Cerrado en cuanto a la limitación temporal, evidenciando, una vez más a través de un ejercicio experimental la carencia de respeto a los principios y derechos fundamentales establecidos para velar por la protección de los adolescentes.

### 2.3 Precariedad en las condiciones físicas de las celdas

Como bien se afirmó en su oportunidad, la extensión del daño psicológico varía y dependerá de factores individuales, dentro de los cuales, es fundamental el factor ambiental (condiciones físicas y disposiciones)<sup>78</sup>

En efecto, es en extremo importante en este momento, la realización de una revisión sistemática de las actas, esta vez, poniendo especial atención en el factor “infraestructura y equipamiento”,

---

<sup>74</sup> COMISIONES INTERINSTITUCIONALES DE SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS PRIVATIVOS DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES. “Informe Segundo Semestre 2013 – RPA. Región Metropolitana”. [en línea: [http://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2014/02/Metropolitana\\_2S\\_informe.](http://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2014/02/Metropolitana_2S_informe.)]

<sup>75</sup> Idem

<sup>76</sup> Idem

<sup>77</sup> Idem

<sup>78</sup> Shalev, S. (2014) ‘Solitary confinement as a prison health issue’, in Enggist, Møller, Galea

así como también, el subfactor de espacio de separación, con el propósito de estar en condiciones de, identificar y valorar el acceso y la calidad de las condiciones básicas de habitabilidad, y la idoneidad de la infraestructura disponible del centro para el cumplimiento del proceso de intervención, acorde a objetivos de integración social<sup>79</sup>.

En virtud de todo lo señalado, pasemos a revisar la situación específica que se genera con la aplicación de la medida de separación del grupo, en relación con las condiciones físicas de las celdas. Tras un tour general a lo largo de las pautas, se observa que la pregunta contempla un nivel de descripción que debe considerar dimensiones, luminosidad, salubridad ventilación y vigilancia, sin embargo, no se logra visualizar una respuesta integral que abarque todo el contenido solicitado, pues, se responde de forma parcial o derechamente se evade la pregunta.

Si bien, hay centros que presentan buenas condiciones y regular estado<sup>80</sup>, ello no parece ser la regla general. En este escenario, se observa con especial preocupación la situación de los centros de internación de régimen cerrado relatada en los informes del año 2012 y 2013.<sup>81</sup>

En el acta 2012 correspondiente al Centro de Régimen Cerrado emplazado en la comuna de San Bernardo, se hace posible evidenciar situaciones alarmantes, pues, se informa de condiciones poco propicias, infraestructura arcaica, además, escasa luminosidad y ventilación. En el año 2013 el panorama se vuelve aun mas intranquilizante y angustioso, ello en vista de que, se observa que los espacios son excesivamente reducidos y las condiciones son faltas de humanidad... *“existe 6 celdas con baño de 2 por 3 metros”<sup>82</sup>; “las habitaciones son de 1,5 x 3 mts, con pésima luz natural y sin luz eléctrica, un sistema de ventilación bastante deplorable y*

---

<sup>79</sup> SENAME. (2009). Orientaciones Técnicas Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social. Santiago, Chile, de Departamento de Derechos y Responsabilidad Juvenil Sitio web: <https://www.sename.cl/wsename/otros/20084/2-CRC-final.pdf> Pag 29 y 30

<sup>80</sup> COMISIONES INTERINSTITUCIONALES DE SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS PRIVATIVOS DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES. “Informe Segundo Semestre 2018 – RPA. Región Metropolitana”.

<sup>81</sup> Tesis guía 186

<sup>82</sup> COMISIONES INTERINSTITUCIONALES DE SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS PRIVATIVOS DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES. “Informe Segundo Semestre 2013 – RPA. Región Metropolitana”.

*salubridad que varía según la habitación*<sup>83</sup>

Cabe destacar que, en la entrevista realizada a uno de los adolescentes, se denunció el uso de una de las piezas inhabilitadas para aislar a los jóvenes más conflictivos. En dicha pieza inhabilitada, no había cama ni frazada, encerrando a varios jóvenes dentro desnudos a suelo raso y sin abrigo alguno, incluso en invierno.<sup>84</sup>

Resulta del todo cuestionable, que estas unidades sean utilizadas en forma indistinta para implementar la medida de separación de grupo, sin que cuenten con condiciones de habitabilidad (higiene, luminosidad, temperatura, humedad) análogas a las celdas <sup>85</sup>.

---

<sup>83</sup>COMISIONES INTERINSTITUCIONALES DE SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS PRIVATIVOS DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES. “Informe Segundo Semestre 2013 – RPA. Región Metropolitana”.

<sup>84</sup> COMISIONES INTERINSTITUCIONALES DE SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS PRIVATIVOS DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES. “Informe Segundo Semestre 2013 – RPA. Región Metropolitana”.

<sup>85</sup> UNICEF. “Informe Ejecutivo: Principales Nudos Problemáticos de los Centros Privativos de Libertad para Adolescentes y Secciones Penales Juveniles”. Santiago, 2008 [en línea: <http://www.emol.com/noticias/documentos/pdfs/informeunicef.pdf>].

## CONCLUSIONES

La presente investigación ha llevado a cabo un análisis principalmente a tres niveles o escalas; evidencia científica; Derecho Internacional y Derecho nacional. De ello, se hace posible establecer ciertas conexiones o “match” entre ellos. Primeramente, evaluar en qué medida el Derecho Internacional ha recogido y considerado la evidencia científica sistematizada en el primer capítulo. En un segundo momento, estimar de qué manera el Derecho Nacional ha integrado los lineamientos y directrices universales. Finalmente, en un tercer escalón tantear como los centros de detención juvenil en nuestro país ha recogido tanto la normativa nacional como la internacional.

El primer peldaño, es decir, el vínculo entre el Derecho internacional y la evidencia científica arroja resultados bastante óptimos y alentadores. Para entender lo anterior, debemos hacer notar fundamentalmente dos cosas. Por un lado, la celda solitaria aplicada en menores posee una base de literatura bastante desafortunada y poco impresionante (Labrecque, 2015), existiendo menos investigación empírica que cualitativa, sin embargo, a pesar de ello se ha logrado dar cuenta de manera suficiente que es una práctica que debe prohibirse inexcusablemente en menores por su etapa de desarrollo, además, por los perniciosos y devastadores efectos sintomatológicos que puede llegar a desencadenar. Por otro lado, ha quedado de manifiesto que los organismos e instrumentos internacionales han recogido la evidencia de las ciencias para efectos de plasmar en sus directrices prohibiciones expresas, limitaciones de tiempo, especialidad en el trato a menores, entre otros. Evidentemente queda mucho camino por recorrer y materias en las que avanzar, pues aun, hay lineamientos que deben ser más integrales para efectos de la correcta protección de los menores vulnerables.

En el segundo peldaño de conexión entre el Derecho Nacional y Derecho Internacional, se logró evaluar principalmente a través de homologación del artículo 75 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente con los estándares universales. De lo anterior, fue posible

confirmar que gran parte de las directrices y orientaciones se encuentran recogidas de manera aceptable por la redacción de la norma que regula la separación de grupo. A pesar de ello, hay ciertos puntos inconsistentes que es necesario resaltar , para comprender “que no es tan bonito como parece”. La misma norma delata la patente intención del legislador de disfrazar una sanción para el control disciplinario de faltas graves con una norma de orden interno y seguridad , esto se concluye tanto de la redacción del artículo como de la aplicación práctica. En cuanto a la norma , es posible observar como en su primer y segundo inciso se utiliza el término “medida”, mientras , su último parte refleja la intención de sanción encubierta empleando directa y descaradamente el concepto de “sanción”... *“Asimismo, deberá suspenderse la aplicación de la sanción si el adolescente presenta serias alteraciones en su salud física o mental”*

Este llamado “fraude de etiqueta”, se ve confirmado en el tercer peldaño .Así , tras verificar que la evidencia práctica plasmada en el tercer capítulo de este trabajo ha demostrado irrefutablemente que no existe respeto alguno a los principios y derechos fundamentales ni normas establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos ,así como , derecho constitucional y penal chileno , quedando de manifiesto , la absoluta falta de presencia de un reconocimiento y aplicación práctica de la normativa por parte de las instituciones a cargo de la privación de libertad de adolescentes en Chile. Desafortunadamente, se pudo constatar aspectos que van más allá de la simple carencia de aplicación de la norma, pues, la CISC ha constatado en terreno la existencia de graves atentados a los derechos humanos , cuestión que sin duda , debiese ser corregido con urgencia por las administraciones de los centros de internación para adolescentes.<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, p. 185.

Para finalizar , es viable comprobar satisfactoriamente gran parte de las hipótesis especuladas al inicio del trabajo .En primer lugar, se logro la afirmación de que el confinamiento en niños y adolescentes posee un impacto negativo tanto en salud como en bienestar. En segundo lugar, se comprobó que no existe una correcta adecuación entre la normativa y la practica. Dese otra perspectiva , es correcto refutar la suposición de que el confinamiento solitario es una práctica que debe mantenerse al mínimo y reservarse para los casos en que resulta extremadamente necesario y aplicarlo el menor tiempo posible, puesto que , existe prohibición de medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel , inhumano o degradantes en niños y adolescentes , en vista de que , inclusive por cortos periodos de tiempo pueden causar secuelas gravísimas en su desarrollo.

Para cerrar , creo pertinente citar el testimonio de un adolescente de 17 años privado de libertad en Paraguay *“La sociedad... Lo único que opina la sociedad de los que estamos metidos aquí, en el Centro Educativo de Itagüí, es que no vamos a cambiar, somos unos drogadictos, siempre seremos los mismos.”*<sup>87</sup>, ello refleja , sin duda el olvido y estigmatización como problemática social .Este tipo de investigaciones, nos invitan a trabajar como sociedad en oportunidades justas , focalizando el eje en la dignidad de las personas privadas de libertas , con el objeto de reducirla al mínimo en grupos vulnerable<sup>88</sup> .Los niños y adolescentes ,merecen que el futuro trabajo se proyecte en promoción , transformación y creación de políticas publicas; que se visibilicen las condiciones en las cuales viven y se impulsen instancias de inducción , formación y capacitación , con el objeto de conducir a la sociedad a una discusión informado en relación a la irracionalidad

---

<sup>87</sup> Oficina del representante especial del secretario general sobre la violencia a los niños. (2009). Los niños hablan sobre los efectos de la privación de libertad : el caso de América Latina. Naciones Unidas , de Objetivos de desarrollo sostenible Sitio web: [https://violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org/files/documents/publications/osrsg\\_children\\_speak\\_about\\_deprivation\\_of\\_liberty\\_s\\_19-04767.pdf](https://violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org/files/documents/publications/osrsg_children_speak_about_deprivation_of_liberty_s_19-04767.pdf) pág. 32

<sup>88</sup> LEASUR. (2007). cuatro grandes líneas. Santiago,Chile, de Lineas de trabajo Sitio web: <https://leasur.cl/quienes-somos/organigrama/>

del uso de la privación de libertad y de las practicas que se dan al interior de los centros juveniles.<sup>89</sup>

---

<sup>89</sup> LEASUR. (2007). cuatro grandes líneas. Santiago,Chile, de Lineas de trabajo Sitio web: <https://leasur.cl/quienes-somos/organigrama/>

## BIBLIOGRAFÍA

### OBRAS POR AUTOR:

1. ASSOCIATE DEVELOPMENT SOLUTIONS, CHILDREN'S COMMISSIONER (2015). Isolation and Solitary Confinement of Children en the English Youth Justice Secure Estate. Office of the Children's Commissioner: London.63
2. ACT FOR YOUTH UPSTATE CENTER OF EXCELLENCE (2004).Stage of Adolescent Development. collaboration of Cornell University, University of Rochester, and the New York State Center for School Safety
3. AGUILAR, Gonzalo. "El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En: Revista de Estudios Constitucionales, Año 6, N° 1, 2008, p. 242 y 243. [en línea:  
[http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano\\_6\\_1.htm/Elprincipio11.pdf](http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano_6_1.htm/Elprincipio11.pdf)
4. CLARK,Andrew.(2017). Juvenil Solitary Confinement as child abuse.American Academy of Psychiatry and the law.Estados Unidos.
5. DROBAC,Jennifer (2005).” Developing Capacity’: Adolescent 'Consent' at Work, at Law, and in the Sciences of the Mind”.Indiana University of Indianapolis.
6. GALLAGHER, Laura (2014) More then a time out: Juvenile solitary Confinement. In Re Medley, 134 U.S. 160, (1890).
7. HANEY,Craig (2003) “Mental Health Issues in Long-Term Solitary and ‘Supermax’ Confinement” inCrime & Delinquency49(1), 2003 (pp. 124-56)
8. INTERNATIONAL PSYCHOLOGICAL TRAUMA SYMPOSIUM (2007).”The Istanbul Statement on the Use and Effects of Solitary Confinement.

9. KAIME,Toko (2011).” The Convention on the Rights of the Child: A cultural legitimacy critique”. Europa Law Publishing
10. KYSEL, ian M (2016). Banishing solitary : litigating an end to the solitary confinement of children in jail and prisons. N.Y.U Review of Law and Social Change
11. LABRECQUE, Ryan. (2015). The Effect of So The Effect of Solitary Confinement on Institutional Misconduct: A Longitudinal Evaluation solitary Confinement on Institutional Misconduct: A Longitudinal Evaluation. University of Cincinnati.
12. LEE,Ann Mary(2016), Digging Out of the Hole: Arguments Against the Use of Juvenile Solitary Con nement in Kentucky.University of Kentucky.
13. MCNELLY,Clea (2009),”The teen years explained: A guide to health adolescent development”.Center for adolescent health Jonh Hopkins.
14. NASH, Claudio. “Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Aná lisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos”. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013
15. RADEMARCHER,Elizabeth (2016). The Beginning of the End: Using Ohio’s Plan to Eliminate Juvenile Solitary Confinement as a Model for Statutory Elimination of Juvenile Solitary Confinement. 57 Wm. & Mary L. Rev. 1019
16. SHALEV,Sharon. (2014). Solitary confinement as a prison health issue’, in Enggist, Møller, Galea and Udesen, (eds) Prisons and Health. World Health Organisation.

## **DOCUMENTOS DE INTERNET**

1. Carolina Escobar, periodista Facultad de Ciencias Sociales.. (29 de agosto de 2019). Aplicación de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente en delitos graves a 12 años de su entrada en vigencia. 2019, de Universidad de Chile Sitio web:  
<https://www.uchile.cl/noticias/157237/aplicacion-de-la-lrpa-en-delitos-a-12-anos-de-su-entrada-en-vigencia>

2. COMISIONES INTERINSTITUCIONALES DE SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS PRIVATIVOS DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES. “Informe Segundo Semestre 2013 – RPA. Región Metropolitana”.
3. COMISIONES INTERINSTITUCIONALES DE SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS PRIVATIVOS DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES. “Informe Segundo Semestre 2012 – RPA. Región Metropolitana”.
4. COMISIONES INTERINSTITUCIONALES DE SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS PRIVATIVOS DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES. “Informe Segundo Semestre 2018 – RPA. Región Metropolitana”.
5. COMISIONES INTERINSTITUCIONALES DE SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS PRIVATIVOS DE LIBERTAD DE ADOLESCENTES. “Informe primer Semestre 2009 – RPA. Región Metropolitana”.
6. LEASUR. (2007). cuatro grandes líneas. Santiago, Chile, de Líneas de trabajo Sitio web: <https://leasur.cl/quienes-somos/organigrama/>
7. Oficina del representante especial del secretario general sobre la violencia a los niños. (2009). Los niños hablan sobre los efectos de la privación de libertad : el caso de América Latina. Naciones Unidas , de Objetivos de desarrollo sostenible Sitio web: [https://violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org/files/documents/publications/osrsg\\_children\\_speak\\_about\\_deprivation\\_of\\_liberty\\_s\\_19-04767.pdf](https://violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org/files/documents/publications/osrsg_children_speak_about_deprivation_of_liberty_s_19-04767.pdf) pág. 32
8. Ministerio de justicia y derechos humanos . (2011). Normativas. --, de Servicio Nacional de Menores Sitio web: <https://www.sename.cl/web/index.php/marco-legal-ley-responsabilidad-penal-adolescente/>
9. UNICEF “Seminario internacional sobre sistemas de supervisión y monitoreo de privación de libertad de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal” Santiago, 2008, Segunda parte. [en línea: <https://www.unicef.org/argentina/media/1776/file/Seminario.pdf>

10. VARIOS AUTORES. (2017). Constitución política e infancia Una mirada desde los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Chile. Santiago, Chile, de UNICEF Sitio web: [https://www.unicef.org/chile/media/1381/file/constitucion\\_politica\\_e\\_infancia.pdf](https://www.unicef.org/chile/media/1381/file/constitucion_politica_e_infancia.pdf)

## TRATADOS, PACTOS E INSTRUMENTOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

1. CRC/C/15/Add.273, "Denmark", 30 September 2005.
2. COMITÉ DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. "*Observación General N° 20 (1992) sobre prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)*". Comentario General 20/44, 10 de marzo de 1992.
3. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LAS NACIONES UNIDAS. "*Observación General N°5 (2003) sobre medidas generales de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*". CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003.
4. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "**Informe No. 80/11, Caso 12.626, Méritos, Jessica Lenahan (Gonzales)**". Estados Unidos, 21 de julio de 2011.
5. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. "*Manual del Protocolo de Estambul sobre la investigación y documentación efectivas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*". Nueva York y Ginebra, 2004.
6. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES ("REGLAS DE BEIJING"), adoptadas por la Asamblea General de la ONU por Resolución N° 40/33, de 28 de noviembre de 1985.
7. REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCION DE MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD ("REGLAS DE LA HABANA"), adoptadas por la Asamblea General de la ONU por Resolución N°45/113, de 14 de diciembre de 1990
8. Relator Especial A/66/28 Asamblea General de Las Naciones Unidas (5 de Agosto 2011)

9. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, adoptado por la Asamblea General de la ONU por Resolución N°2.200, el 16 de diciembre de 1966. Suscrito por Chile en 1966, promulgado en 1976, publicación en el D. O. y entrada en vigencia con fecha 29 de abril de 1989
10. DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (“DIRECTRICES DE RIAD”), adoptadas por la Asamblea General de la ONU por Resolución N° 45/112, de 14 de diciembre de 1990.
11. CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, adoptada por la Asamblea General de la ONU por Resolución N°39/46, el 10 de diciembre de 1984, entrada en vigencia el 26 de junio de 1987. Suscrita por Chile el 23 de septiembre de 1987, promulgada el 07 de octubre de 1988, publicación en el D. O. y entrada en vigencia el 26 de noviembre de 1988.

